



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLAN



ESTUDIO JURIDICO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTA DE LOS ALUMNOS DENTRO DE UNA INSTITUCION EDUCATIVA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: LIDIA INES SANTIAGOS MARTINEZ

ASESOR: LIC. MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ DE LA MOTA



OCTUBRE DE 2005

m349176

*A Dios  
Gracias señor por haberme,  
Colmado de bendiciones llegar  
A este momento y lograr la meta  
Alcanzada.*

*"La vida se rige por la ley de leyes....  
El amor, y su código están breve que  
Solamente consta de tres artículos amarse  
A si mismo, Amar sus semejantes y amar  
Al deber, y no dar lugar a insertar una clausura  
Mas, porque el amor al deber llegar implica la  
Responsabilidad".*

*Esteban Mayo*

*A mis Padres*

*Como un testimonio y eterno agradecimiento  
Por el apoyo que desde siempre me brindaron  
Y con el cual he logrado terminar mi carrera  
Profesional que es para mi la mejor herencia.*

*Josefina Martínez Sánchez*

*Miguel Santiago Sánchez*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Lidia Inés

Santiago Martínez

FECHA: 19/08/2010 - 2005

FIRMA: [Firma]

*A mis hermanos*  
*Por el gran apoyo brindado durante los años mas difíciles*  
*y mas felices de mi vida en los cuales e lo grado terminar*  
*mi carrera profesional*

*Gracias*

*Lic. Julieta Santiagos Martínez*  
*Rosa Hilda Santiagos Martínez*  
*Edith santiago Martínez*  
*Celia santiago Martínez*

*A mis hijos*

*Como testimonio de gratitud por que su presencia ha*  
*sido será siempre el motivo más grande que me a*  
*impulsado para lograr esta meta con todo mi amor.*

*Miguel Ángel*  
*Lizbeth*  
*Alejandra Ivonne*

*A mi esposo  
Por su comprensión y apoyo*

*Sr. Cornelio Gonzáles Jiménez*

*A mis sobrinos*

*Son tan pequeños que esperan que llegue con los brazos  
abiertos para poderlos abrazar y arrullar*

*Emilio  
Luis Alberto*

*A mis sobrinas*

*Que con su sonrisa siempre me alentaron*

*Leticia  
Rocío*

*A mis amigas  
A quien admiro por su dedicación y sus conocimientos*

*Odontóloga. Irma Villegas Contreras  
Ángeles Villegas Contreras*

*A mi Asesor  
Como una muestra de cariño por todo el amor y el apoyo  
brindado por que veo llegar a su fin una de las metas de  
mi vida le agradezco su orientación y conocimientos me  
ayudo a la realización de esta tesis.*

*Gracias*

*Lic. Maria del Carmen Velásquez de la Mota*

*Especialmente a quien me brindo su tiempo sus  
conocimientos para la revisión de esta tesis.*

*Con admiración y respeto*

*Lic. Patricia Espinosa Martínez*

*A mi jurado*

*Lic. María del Carmen Velásquez de la Mota*

*Lic. Claudia Ávila Pérez*

*Lic. María Antonia Beringola Santa María*

*Lic. Patricia Espinosa Martínez*

*Lic. Francisco Berdeja Hernández*

*A MI*

*UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MEXICO Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE  
ESTUDIOS SUPERIORES*

*"ACATLAN"*

*Gracias escuela por darme tanto y pedirme tan poco a  
cambio por darme no solo Enseñanza una vida digna  
por enseñarme el valor de una lucha limpia por la vida  
por ser una madre y cogerme en tu regazo protegiéndome  
de la ignorancia y el rechazo por darme esta gran  
oportunidad de engrandecerte como institución*

*U. N. A. M*

*GRACIAS*

## ÍNDICE:

ÍNDICE .....	2
INTRODUCCIÓN .....	5
CAPÍTULO PRIMERO: GENERALIDADES	
1.1 Concepto de persona .....	7
1.2 Teorías sobre la persona .....	10
1. 2. A. Teoría de la persona como punto de imputación .....	10
1.2. B. Teorías nacidas de las diversas nociones de derecho subjetivo - .....	12
1.2. C. Teoría de la voluntad protegida .....	13
1.2. D. Teoría del derecho subjetivo como acción .....	15
1.3 Concepto de conducta .....	16
1.4 Artículos 1911, 1919, 1920, 1921 y 1922 del Código Civil para el Distrito Federal .....	21
1.5 Artículo 1115 del Código Civil Argentino y Artículo 1384 del Código Civil Francés .....	25

## CAPÍTULO SEGUNDO: RESPONSABILIDAD Y LA CULPA

2.1 Concepto de responsabilidad .....	27
2.2 Concepto de culpa .....	34
2.3 Clasificación de la culpa .....	40
2.3. A. Culpa leve .....	41
2.3. B. Culpa grave .....	41
2.4 Tipos de culpa .....	41
2.4. A. De incumplimiento contractual .....	42
2.4. B. De crimen o delito .....	44
2.4. C. De negligencia o imprudencia .....	47
2.5 El daño material y el agravio moral .....	47

## CAPÍTULO TERCERO: LA CULPA EN LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO

3.1 Conceptos generales .....	53
3.2 Responsabilidad civil y penal .....	57
3.2. A. Diferencias .....	57
3.3 La responsabilidad por el hecho ajeno .....	62
3.4 La culpa como elemento de responsabilidad civil .....	65

CAPÍTULO CUARTO: LA RESPONSABILIDAD DE LA CONDUCTA DE LOS ALUMNOS DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA	
4.1 Ley General de Educación -----	67
4.1. A. Artículos referentes a la educación -----	68
4.2 Acuerdo Nacional para la modernización de la educación básica -	70
4.2.1 Acuerdo Número 96. Relativo a la organización y funcionamiento de las escuelas -----	70
4.2.1. A. Clasificación de las escuelas -----	72
4.2.1. B. Directores -----	77
4.2.1. C. Personal Docente -----	82
4.2.1. D. Personal Administrativo -----	87
4.2.1. E. Alumnado -----	90
4.2.1. F. Disciplina -----	92
4.3 Daños causados por alumnos -----	94
4.4 El daño causado por el docente -----	98
4.5 Medidas disciplinarias -----	100
4.6 Escuela Superior referente a la conducta -----	105
Conclusiones -----	107
Bibliografía -----	111

## INTRODUCCIÓN

En la actualidad, todos nos hemos dado cuenta de los problemas que ocasionan algunos menores o “estudiantes”, tanto en las calles como en sus instituciones educativas, problema que ha llamado mi atención, toda vez que para mí, resulta interesante establecer la responsabilidad de los padres, educandos y personas encargadas de su educación.

El Código Civil Mexicano establece en el artículo 1919, la responsabilidad que tienen “los que ejercen la patria potestad sobre los menores que están bajo su poder y que habitan con ellos cuando estos menores causan daños y perjuicios por cometer algún acto ilícito”.

Asimismo, el mencionado Código en el artículo 1920 hace extensiva esta responsabilidad a las personas que tienen bajo su vigilancia a menores de edad y que por su autoridad en el lugar que trabajan, ya sean directores de colegios, talleres, etc., son responsables de los actos ilícitos que cometan.

En comparación con la responsabilidad de los padres, la de los maestros es más restringida, puesto que por lo general, la educación dada por el maestro comienza a cierta edad del menor y ésta tiene un carácter accesorio en relación con la educación dada por los padres; por consiguiente y sólo cuando el maestro se encarga totalmente de la

educación del alumno, puede imputársele actos que resulten de su mala vigilancia.

En el presente estudio analizaré la responsabilidad de las personas encargadas de la conducta de los menores, es decir de los maestros y si por disposición legal son responsables de los hechos ilícitos que puedan cometer.

Observaré la Ley General de Educación en los aspectos técnicos del proceso educativo, en qué casos y bajo qué circunstancias opera y es exigible esta responsabilidad; analizaré, dentro de los aspectos jurídicos si existe o no, disposición legal relativa; así también propondré algunas medidas que puedan ser aplicables.

## CAPITULO PRIMERO

### GENERALIDADES

El derecho Objetivo no flota como una nube sobre la realidad social, sino que se concreta en forma de derechos y deberes subjetivos los cuales necesitan para existir "Titulares" y éstos son centros de imputación de derechos y deberes.

#### 1.1 Concepto de persona

Este término viene del latín *personare* que significa sonar fuerte, resonar y se utiliza para expresar el papel que un individuo puede representar en la sociedad

Dicha etimología demuestra que desde su origen el concepto de persona ha sido algo artificial, una creación de la cultura y no de la naturaleza.

No interesa al derecho las cualidades reales, físicas o psíquicas de los sujetos de derecho, sino sólo algunas características relevantes, para la situación jurídica del sujeto en cuestión, que sea de tal nacionalidad, que tenga su domicilio en tal parte, que sea mayor de edad, etc. Estos datos forman juntos la "Máscara que éste determinado actor lleva en el drama del derecho".<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Floris Margadant, S. Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Editorial Esfinge, México, D. F., 1999, p. 115

Aquí encuentro un rasgo típico y en parte trágico de la ciencia, porque, aunque hay que examinar el concepto de persona, denótese, al ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines, para el Derecho es sólo el sujeto de derechos y obligaciones, construyendo así la técnica jurídica.

Como todos los demás conceptos jurídicos fundamentales, el concepto jurídico de persona está en función de la posición filosófica que se acepte en la noción del Derecho.

Esto basta de por sí para dar cuenta de la diversidad de conceptos que se han propuesto para explicar lo que es la "persona jurídica", pero nuestro tema se embrolla singularmente debido a que no puede tratarse satisfactoriamente si no se encuentra respuesta a otras dos cuestiones, verdaderos sub temas.

A.- El hecho de que, por "persona" no se entiende únicamente los entes racionales individuales, sino también las asociaciones o entes colectivos y en algunos casos hasta masas de bienes como las Fundaciones o Patrimonios.

B.- La discusión de lo que debe entenderse por "Derecho Subjetivo".

Podríamos añadir, que el tema queda oscurecido no pocas veces por la confusión entre "persona y personalidad". Cada solución

propuesta sobre la noción de persona es lógica, de acuerdo con un punto de vista o planteamiento escogido, así lo reconoce el Dr. Eduardo García Máynez<sup>2</sup>.

Una de las principales causas de que en este punto no se hayan podido encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, se debe a la diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al abordar el problema.

En el concepto de persona, el vocablo "persona" en su aceptación común denota al ser humano, es decir, tiene igual connotación con la palabra "Hombre", que significa individuo de la especie humana de cualquier edad o sexo.

La persona humana es a la vez, una hipótesis de trabajo y un valor fundamental para el derecho; el hombre en su plenitud, es considerado como ser de voluntad y al mismo tiempo como destinatario de las disposiciones legislativas.

Esto es así, porque la persona humana no es un dato que el derecho haya elaborado, no es una construcción del derecho, es una realidad biológica y social; aunque no haya sido entendido así en otras épocas históricas.

---

<sup>2</sup> García Máynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México D. F., 1999, p. 402

La persona es un valor meta-jurídico, en el sentido de que es el fundamento de múltiples reglas de derecho, al punto que el derecho no puede negar su existencia, porque sería negarse a sí mismo, pero tampoco puede ni debe pretender definir a la persona.

## 1.2 Teorías sobre la persona

Las teorías más importantes o al menos que yo considero necesarias tratar en mi tesis son las siguientes:

A.- Teoría de la persona como punto de imputación.

B.- Teorías nacidas de las diversas nociones de derecho subjetivo.

C.- Teoría de la voluntad protegida.

D.- Teoría del derecho subjetivo como acción.

### 1.2. A. Teoría de la persona como punto de imputación.

Ciertamente, la persona es el punto de imputación de todo un haz de deberes y obligaciones y a ella hay que referir los actos jurídicos por ella causados.

Este aspecto lógico formal del concepto jurídico de persona se considera definitivamente adquirido por la ciencia jurídica. Pero estoy de acuerdo con el maestro Rojina Villegas, que allí no se agota el concepto de persona, “Es fundado, es decir, que el derecho en su proceso personificador, no puede desentenderse de la conducta humana, que es su único objeto posible”<sup>3</sup>..... Sentada la premisa anterior, resulta claro que si el derecho otorga personalidad a los entes colectivos, por considerarlos centros de imputación de facultades, deberes y actos jurídicos, o por atribuirles capacidad jurídica de actuar reconociéndolos como sujetos de las relaciones de derecho, tanto públicas como privadas, es porque imputa a las entidades creadas, formas de conducta, sea ésta concreta o abstracta, que son facultades, deberes o acciones humanas.

Los deberes jurídicos imputados al ente creado por el derecho, sólo pueden ser deberes de conducta de una especial estructura: bilateral o intersubjetiva. Ahora bien, como deberes de conducta, sólo pueden ser formas abstractas o concretas de la actividad humana, pues no tiene sentido hablar de deberes independientes de la conducta del hombre. De aquí que al ser la persona individual o colectiva un soporte o centro de imputación de deberes, tendrá que ser necesariamente un centro de conducta individual o colectiva, pero siempre como conducta humana que jamás podrá independizarse del hombre.

---

<sup>3</sup> Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Volumen III, “Teoría general de las obligaciones”, Editorial Porrúa, México, 1999, p. p. 149 y siguientes

1.2. B. Teoría nacida de las diversas nociones del derecho subjetivo.

Es fácil entender lo que es el “derecho subjetivo” cuando se le explica en oposición al Derecho objetivo, pero al tratar de ahondar directamente en su noción, surge inmediatamente la diversidad de opiniones.

La razón, se debe al hecho de que no puede haber derechos subjetivos sin un titular de los mismos, es decir, sin una persona jurídica.

La noción de derecho subjetivo muestra a la persona jurídica en acción; de allí que no quedará elucida más que de acuerdo con una noción de persona jurídica que le sea acorde.

Encontré autores que, aunque no pretenden hacer una teoría sobre la noción de persona jurídica, destacan un aspecto de su naturaleza; y en absoluta lógica, debería concluir que en ese aspecto está el carácter jurídico de la persona jurídica.

En efecto los derechos subjetivos son la forma en que la persona se manifiesta jurídicamente; de allí que la explicación que se dé de ellos, tiene forzosamente que influir en el concepto de persona jurídica.

## 1.2. C. Teoría de la voluntad protegida.

El primero en proponer esta teoría fue el jurista alemán Savigny<sup>4</sup>, pero el máximo representante de la misma es Windscheid. Este ilustre jurista considera al derecho subjetivo como facultad, como un derecho a cierta conducta, a cierta acción u omisión.

La legislación positiva o el derecho objetivo, da la norma que indica cómo debemos usar al derecho subjetivo o deja en libertad a la voluntad para actuar de un modo o de otro. Pero, en uno u otro caso, el ordenamiento jurídico está entregando la prerrogativa de actuar o no actuar a la voluntad del individuo, quien puede o no hacer uso de esta facultad. Es decir, es la voluntad del individuo protegida por el derecho objetivo, la que realiza esta facultad que el ordenamiento jurídico le ha dado. Sin la intervención del elemento volitivo, el derecho subjetivo sólo es tal en potencia.

Dados estos supuestos, la conclusión parece evidente: la persona jurídica consiste en una voluntad protegida por el ordenamiento jurídico.

Recordaré, brevemente, las críticas que se han formulado contra esta teoría.

---

<sup>4</sup> Mencionado por García Máynez, Eduardo, en su obra *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México D. F. 1999, p. 403

En primer lugar, no es posible que la voluntad sola, pura, abstracta; genere un derecho. No se puede negar como un elemento integrante del derecho subjetivo, pero no se puede aceptar como reina de él. Salta a la vista que la voluntad necesita de un móvil para realizar o crear un derecho, así como de un sujeto libre que lo produzca.

En segundo lugar, la voluntad explica como opera la persona jurídica pero no como es. En términos de filosofía escolástica la voluntad pertenece a la naturaleza pero no a la esencia de la persona jurídica. En esta última, la voluntad sólo se halla en potencia, en cuanto que el sujeto libre puede actuar su voluntad o dejar de actuarla, de un modo o de otro.

En tercer lugar, como dice Von Ihering, “si la personalidad y la capacidad jurídica son cosas idénticas a la capacidad de querer, porqué todas las legislaciones del mundo no solamente reconocen y protegen a los niños; en los locos, la parte puramente humana de la personalidad, el cuerpo y la vida, sino que además señalan, salvo ligeras modificaciones, la misma capacidad patrimonial que a las personas dotadas de voluntad. Responder que la ley respeta en ellos la posibilidad de su capacidad futura de querer y que la ley protege así el germen de su voluntad, sería una triste e insostenible evasiva”.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Villoro Toranzo, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México D. F., 1999, p. 399

## 1.2. D. Teoría del derecho subjetivo como acción.

Los mejores expositores y partidarios de la teoría, son: el francés Joseph Barhélemy y el alemán August Thon.

EL primero nos da la siguiente definición: "Derecho subjetivo es aquel cuya realización puede obtenerse por un medio jurídico puesto a disposición del titular. Este medio jurídico es la acción".

El segundo define los derechos subjetivos como "intereses protegidos por la policía jurídica"; esta protección, se realiza a través de lo que Thon llama "Rechtspolizen" (policía jurídica) y tendrá la calidad de derecho subjetivo, sólo en la medida en que una acción se proponga a disposición del individuo lesionado en sus intereses.<sup>6</sup>

En la medida en que se confunden los derechos subjetivos y las acciones derivadas de los mismos, la noción de persona jurídica se empobrece, siendo simplemente un titular de acciones, cuya existencia sólo se manifestaría cuando ese titular fuera lesionado en sus intereses.

Debo insistir que tanto esta teoría como la precedente, no se proponen formular directamente, una noción de persona jurídica. Ésta se

---

<sup>6</sup> Pacheco Gómez, Máximo, Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas, Editorial Universitaria, Santiago de Chile, 1999, p. 307

deduce, naturalmente, de los supuestos de cada teoría, por eso las he consignado en ese catálogo de teoría sobre persona jurídica.<sup>7</sup>

### I.3 Concepto de conducta

Del latín *conducta*, que significa conducida, guiada. La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.<sup>8</sup>

En su uso general, la palabra “conducta” es ambigua para designar actividad, ya que en sentido amplio se aplica a objetos animados e inanimados, aunque en estos últimos constituye una analogía más que aplicación estricta del término.

Sin embargo escuelas psicológicas como la del conductismo, al igual que las corrientes de la etiología moderna, tienden a suprimir tales restricciones en el citado término.

Winch cuestiona el uso extensivo de la palabra, cuando compara el aprendizaje de un alumno con el truco aprendido por un perro, en el cual “aprender” significa poder seguir “haciendo lo mismo”, pero “al mismo tiempo distinto”; en cuanto comprender algo, sin embargo para él

---

<sup>7</sup> Pacheco Gómez, Máximo, op. cit. p. 309

<sup>8</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, D. F. 1998, p. 586

“comprender” significa “comprender también lo opuesto”, de lo que resulta que “la conducta es producto de la comprensión y es para la que existe una alternativa”.<sup>9</sup>

También se ha polemizado en cuanto a la actividad humana, “interna” y “externa”; entre la actividad que no es conducta como los actos reflejos y a la que se asigna voluntad; y que en tal sentido se denomina “conducta”.<sup>10</sup>

Dentro del término conducta, se puede incluir correctamente, tanto el hacer positivo como el negativo; puede comprenderse la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el hacer negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

En el campo del derecho penal también se discute el significado del término y la conveniencia de su aplicación, toda vez que, la expresión es una referencia amplia e indeterminada al comportamiento ordinario y general de un sujeto; y más que una acción resulta un balance de muchas acciones y se adopta para definir al delito, aunque resulta equívoco y peligroso políticamente como expresa Soler.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> Ibid 7, p.586

<sup>10</sup> Ibid 9, p.586.

<sup>11</sup> Ibid 10, p. 586

Jiménez de Asúa sostiene que el término conducta, se refiere al comportamiento, es decir, a una acción continuada y sostenida, más que al acto psicológico, como punto de partida para saber en que consiste la culpabilidad. Sin embargo Jiménez Huerta expresa que la palabra conducta, penalísticamente aplicada, es una expresión de carácter genérico significativa que contiene un comportamiento humano.<sup>12</sup>

“Acto”, “hecho”, “actividad” o “acción” se utilizan frecuentemente al igual que conducta.

Es preferible usar el término conducta, porque dentro de él se puede incluir tanto el hacer positivo como el negativo, la acción y la omisión, es decir, el actuar y el abstenerse de obrar.

Porte Petit se muestra partidario de los términos “conducta” y “hecho” para denominar al elemento objetivo del delito, “pensamos dice, no es la conducta únicamente, como muchos expresan, sino también del hecho, elemento objetivo, según la descripción del tipo. Cita en apoyo de su punto de vista las opiniones de Cavallo y Battaglini; para el primero, el “hecho” en sentido técnico, es el conjunto de los elementos materiales del mismo que realiza la lesión o el peligro, a un interés penalmente protegido y para el segundo, el “hecho” “en sentido propio es solamente el hecho material, que comprende la acción y el resultado”.<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Ibid 11, p. 566

<sup>13</sup> Porte Petit, Eugenio Programa de la parte General del Derecho, Editorial Porrúa, México, D. F. 1999, p. 300

El delito, ante todo es una conducta humana. Según esta terminología, a veces el elemento objetivo del delito es la conducta, si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión y otras, el hecho, cuando la ley requiere además de la acción o de la omisión, la producción de un resultado material, unido por un nexo casual.

Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe hablarse de conducta y de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica, así se distingue la conducta del hecho, éste se compone de una conducta, un resultado y un nexo casual, la sola conducta agota el elemento objetivo del delito cuando por sí misma llena el tipo.

Por mi parte no hay inconveniente en aceptar el empleo de ambos términos conducta y hecho, advirtiendo, sin embargo que, en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, y el actuar humano con o sin resultado material, por efectuarse en el escenario del mundo, es desde este punto de vista, un hecho, además también los fenómenos naturales son hechos.

Se habla de hecho para designar la conducta, el resultado y su necesario nexo casual y del vocablo conducta, cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, la distinción nos parece útil, desde luego únicamente existe el nexo casual en los ilícitos de resultado material; los de simple actividad o inactividad reportan sólo resultado jurídico.

Ahora bien, el elemento objetivo puede presentar las formas de acción, omisión y comisión por omisión, mientras la acción se integra mediante una actividad, ejecución voluntaria, concepción y decisión, la omisión y la comisión por omisión se conforma por una inactividad diferenciándose en que en la omisión hay violación de un deber jurídico de obrar y en la comisión por omisión se violan dos deberes jurídicos, uno de obrar y otro de abstenerse.

La voluntad se manifiesta mediante la exteriorización de una idea, conducta o actividad y esta manifestación generalmente se hace en forma libre.

La conducta humana puede valorarse o estimarse con el resultado del actuar mismo del individuo y si éste con su conducta lesiona un derecho ajeno, real o personal, como consecuencia de la realización, deliberada en el caso del delito o negligente en el caso de delito culposo, con responsabilidad civil o por incumplir las obligaciones derivadas de un contrato, está obligado a reparar dicho daño.

La libertad de actuar y la facultad de realización derivan del discernimiento cuando la persona actúa sin impedimentos, pero si se priva al individuo mediante la violencia de esta deliberación, es evidente que se exterioriza la voluntad del que coacciona y no así la del ejecutor, el que administra una droga a otro sin consentimiento, será considerado el responsable del hecho ilícito realizado al intoxicado involuntario.

La voluntad puede ser libre, pero desprovista de discernimiento, si no existe libre determinación del autor, según los términos legales; como sucede con el demente o el menor de edad, que no son responsables de sus actos.<sup>14</sup>

#### I.4 Artículos 1911, 1919, 1920, 1921 y 1922 del Código Civil para el Distrito Federal

En la legislación civil mexicana el autor de un daño, es en principio el responsable del mismo.

Artículo 1911: El incapaz que cause daño, debe repararlo; salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas conforme lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921, 1922.

Artículo 1919: Los que ejerzan la patria potestad tiene la obligación de responder de los daños causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos.

Artículo 1920: Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior, cuando los menores ejecuten actos que den origen a ella, como directores de colegios, de talleres, etc., pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata.

---

<sup>14</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, D. F., 1999, p. 149

Artículo 1921: Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tiene bajo su cuidado.

Artículo 1922: Ni los, padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

En el caso de los menores de edad o dementes, la misma ley responsabiliza a padres, tutores, directores de colegios, docentes, etc. los cuales tienen la obligación de vigilarlos.

Estar sin uso de razón es un motivo incuestionable para invocar la falta de discernimiento en la ejecución del hecho ilícito, precisamente por que las manifestaciones funcionales del ser humano, producidas con independencia de su voluntad, hace que el autor del daño ignore lo que hizo; es decir, el elemento fundamental de todo acto es la voluntad del que lo ejecuta, pero como ilícito puede acaecer; sin embargo, esta falta de imputabilidad no debe existir.

La irresponsabilidad absoluta no existe, ya que en el ordenamiento legal se establece, como en el caso de la responsabilidad por el hecho de otro, una función satisfactoria con relación a la víctima. No es posible

atribuir carácter fortuito a hechos que pudieron preverse y como tales pudieron ser evitados.

La ilicitud se encuentra apreciada en las disposiciones del código civil, contemplando los menoscabos a la integridad física o moral de las personas y su patrimonio; además determina las condiciones a las cuales se sujeta el ejercicio del derecho para ser indemnizado, posee una esfera autónoma.

La sanción de quienes incurren en hechos ilícitos, lo establece el código penal, que contempla la ilicitud desde un punto de vista represivo y por lo mismo no siempre coincide con el ordenamiento civil, que es esencialmente reparatorio.

Otro de los elementos del hecho ilícito lo constituye el daño causado y en términos generales puede definirse como todo detrimento o lesión que sufre una persona en su cuerpo o sus bienes, sea quien fuera el causante y cualquiera que sean las causas.

Para integrar el concepto del acto ilícito, además de la imputabilidad y la existencia del daño, debe haber una vinculación, que relacione al primero con el segundo, es decir, debe mediar la denominada relación de causalidad entre el hecho imputado y el daño sin el cual no se habría producido y sobre la base de él se determinarán las consecuencias del ilícito y la extensión de la responsabilidad del autor.

En el derecho francés, los hechos ilícitos en general, comprenden los delitos y cuasidelitos; el hecho indica el comienzo de una relación jurídica, a ese instante inicial, creador de la imputabilidad puede o no seguir la responsabilidad del autor, por ser éste otro aspecto regulado por la ley. Los hechos ilícitos deliberados son delitos; los originados por negligencia son los llamados cuasidelitos y ambos, base común subordinados a la condición de ser prohibidos por la ley,

Esta división fundamental está basada en la existencia del dolo o la culpa en el hecho ilícito.<sup>15</sup>

Como punto de referencia y análisis, a continuación transcribiré algunas disposiciones de la legislación extranjera como son la francesa y la argentina, además de la propia legislación mexicana, que establece la responsabilidad por el hecho ajeno.

Analizaré la Ley Federal de Educación en los aspectos del proceso educativo, en que casos y bajo que circunstancias opera y es exigible esta responsabilidad.

El Código Civil en su artículo 1920, establece los casos de responsabilidad por el hecho ajeno y libera de esa responsabilidad a los que ejercen la patria potestad, por la presunción *juris tantum* de la culpa, que cede ante un hecho evidente, si el menor no se encuentra bajo su

---

<sup>15</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones Civiles*, Editorial Harla, México, D. F. 1999, p. p. 221-228

vigilancia en el momento de causar daño, sino bajo la vigilancia y la autoridad de otra persona.

Es decir, no hay presunta responsabilidad de los que ejercen la patria potestad del menor que causa un daño, cuando está bajo la vigilancia y autoridad de otra persona, más aún siendo éstos sus guías, profesores o directores.

I.5 Artículo 1115 del Código Civil Argentino y Artículo 1384 Código Civil Francés.

El artículo 1115 del Código Civil Argentino establece: “La responsabilidad de los padres cesa cuando el hijo ha sido colocado en un establecimiento de cualquier clase y se encuentra de una manera permanente bajo la vigilancia o autoridad de otra persona”.

Aquí estaremos ante el mismo caso que con la legislación mexicana.

El artículo 1384 del Código Civil Francés establece: “Es responsable no solamente del daño que se causa por el hecho propio, sino también del causado por el hecho de las personas por las que se deba responder o por las cosas que se tienen en custodia.”

Y por lo visto, también la legislación francesa establece la responsabilidad en otras personas cuando el menor esté bajo su autoridad y vigilancia.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### LA RESPONSABILIDAD Y LA CULPA

#### 2.1 Concepto de responsabilidad

Responsabilidad viene de responder, verbo del vocablo latino “responderé y sufijo responsum” en el español pasó esa idea latina con un contenido de “obligado a responder de alguna cosa o por otra persona” según expresa el diccionario de la lengua Española.<sup>16</sup>

Se encuentra que, civilmente se debe responder por los actos o hechos que se realicen. Y así, puede decirse que hay dos tipos de responsabilidad civil.

1.- Responsabilidad en la que se cumple lo prometido, pero no se indemniza.

2.- Responsabilidad en la que se indemniza, esta puede provenir de dos causas.

a.- De una responsabilidad por un hecho ilícito.

b.- De una responsabilidad objetiva, en la cual no hay ilicitud.

---

<sup>16</sup> Diccionario de la Lengua Española, España, 1999, p. 1140

La responsabilidad es el conjunto de notas por las cuales un sujeto ha de dar razón a otro u otros de un acto o de un hecho, la responsabilidad añade algo a la imputabilidad, ésta es la simple atribución de un hecho o de un acto a un sujeto determinado, aquélla implica el deber de dar cuenta del hecho o del acto a otros.

La responsabilidad moral se confunde con la imputabilidad moral, las notas de una y otra son las mismas, el conocimiento y la voluntad libre del causante del acto, "El creyente responde moralmente de sus actos y abstenciones ante Dios; el no creyente; ante su inconsciencia, ahora bien, ni Dios ni la conciencia reprochan nada a quien obra de buena fe, no hay responsabilidad." La responsabilidad moral es independiente de su resultado, un simple pensamiento puede bastar; por el contrario, este terreno escapa a la acción del derecho; las reglas jurídicas no tienen otra finalidad que asegurar la armonía necesaria para el libre desarrollo de las relaciones sociales.

En el campo jurídico no cabe hablar de responsabilidad sin daño o sin beneficio; lo que suceda en el interior de la conciencia pertenece sólo a la moral, no porque sean disciplinas extrañas entre sí, por el contrario. Los principios establecidos por el legislador en materia de responsabilidad deben estar como todos los Derechos Positivos de acuerdo con los de la moral.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> De la Oliva de Castro, Andrés, "Responsabilidad", Diccionario de Derecho Privado, Tomo II, Barcelona, 1998, p. 30

La responsabilidad jurídica es, antes que nada, una solución social construida por el derecho, es un esquema jurídico con el fin de enseñar a una persona para que dé cuenta de las consecuencias de determinados hechos o actos jurídico, la responsabilidad moral consiste en una obligación de dar cuenta, pero a diferencia de esta última, la responsabilidad jurídica no da cuenta ni ante la conciencia propia ni en caso de los creyentes ante Dios, sino ante los demás miembros de la comunidad, puesto que es la solución social.

Por otra parte, en tanto que la responsabilidad moral, sólo da cuenta de los actos propios realizados con conocimiento y con voluntad libre, la jurídica se extiende a:

A.- Hechos y actos propios.

B.- Hechos y actos de personas que están bajo la propia dependencia.

C.- Hechos debidos a animales y a cosas también propios.

Esta mayor extensión de la responsabilidad jurídica la explica P. Joatto diciendo que: "la necesidad de ampliar la obligación de reparación va mas allá de la regla moral que no basta, aún respetada, asegurar el orden social, especialmente en una civilización en la que se han puesto en movimiento numerosas fuerzas que escapan, necesariamente al control absoluto de su guardián, de ahí que ella no sólo sea más severa

que la obligación moral de reparación, sino que su dominio sea más basto que el de ésta”.<sup>18</sup>

Como esquema jurídico, el concepto de la responsabilidad jurídica, nace de la construcción del legislador y tiene por límites lo establecido por la ley, la cual, si bien por ser razonable debe tratar de conformar sus normas a la realidad psicológica y moral, sin embargo se ve algunas veces obligada a traspasar los fines de esa realidad por necesidad del orden social.

La sociedad se defiende contra los hechos que causan daño o amenazan el orden en que está establecida, pide cuentas no sólo de los actos propios sino de hechos y actos propios y ajenos, esto sucede particularmente en los llamados “Delitos no intencionales” o “Delitos Culposos” en los cuales, por definición, no existe intención dolosa, es decir, la voluntad deliberada de delinquir o de dañar, también sucede en los casos de la llamada “responsabilidad civil”, por lo cual se designa “responsabilidad por el hecho ajeno”, en razón de que la persona responsable no puede en principio ser obligado penalmente. Ejemplo. El padre es civilmente responsable por los actos de su hijo menor de edad.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Acuña A., Arturo, Tratado de Derecho Civil Argentino, Argentina, 1999, Eudeba, p. 7

<sup>19</sup> Capitant, Henri, Vocabulario Jurídico, Depalma, Buenos Aires, 1988, p. 489

La responsabilidad jurídica tiene, sin embargo un límite, impuesto por los datos de la realidad; en la imputabilidad; no la puede haber, toda vez que, para que alguien lo sea, el obligado a dar cuenta de las consecuencias de un hecho o de un acto jurídico, es necesario que ese hecho o ese acto jurídico se le pueda atribuir como causa, pero recordaremos que la imputación jurídica va más allá que la imputación moral, los actos de un menor de edad moralmente le son imputables en la medida que tuvo conocimiento y voluntad de realizarlos, en cambio, jurídicamente no le son imputables, el derecho no considera al menor capaz de dar cuenta de los mismos.

La Responsabilidad civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otros, por la creación de un riesgo.

Para el orden jurídico, la causa de los actos de un menor no es éste el responsable, sino aquella persona ya mayor de edad que tiene a su cuidado al menor, se trata de una imputación ficticia que construye el legislador para poder hacer responsable, al mayor de edad. Es como si el menor de edad no hubiera podido actuar sin el conocimiento; tácito o explícito de quien lo tiene a su cuidado.

La imputación jurídica pasando, sin detenerse en el menor de edad llega hasta quien tiene su cuidado y hace responsable a este último. Volveremos siempre a lo mismo, los intereses sociales reclaman que no se produzcan daños sin que sean debidamente reparados y como el

menor no puede ofrecer la debida reparación, la solución jurídica hace responsable a quien lo tiene a su cuidado.

Sin embargo, esta diferencia entre una imputación real y una imputación ficticia es tomada en cuenta por el legislador como lo veremos al tratar los hechos involuntarios.

Por hechos involuntarios, entendemos aquellos hechos jurídicos en cuyo nacimiento no interviene la voluntad humana pero que pueden en alguna forma ser imputados a uno o varios hombres.

El primer lugar los hechos involuntarios son aquellos causados por una persona pero sin intervención de su voluntad deliberada, en tal categoría se encuentra los delitos no intencionales.

Para el derecho en segundo lugar: son también involuntarios los hechos o actos ajenos de los que una persona es responsable; se llaman "involuntarios" atendiendo a la persona que se le imputan las consecuencias jurídicas, en efecto, no interviene la voluntad deliberada de ésta, por ejemplo, el tutor debe dar cuenta de los hechos y actos que se le imputan al pupilo, aunque de hecho no haya intervenido la voluntad deliberada del mismo, por consiguiente son "hechos involuntarios" del tutor, pero considerando al pupilo, es muy posible que éste los haya producido deliberadamente, en todo caso habrá, "responsabilidad moral" en el pupilo, pero no-responsabilidad jurídica, el derecho no le pide cuenta de sus actos, en otras palabras, el acto voluntario jurídicamente

irresponsable es considerado por los esquemas jurídicos como un hecho involuntario de aquella persona que tiene a su cargo.

La responsabilidad jurídica por hechos destructores ajenos, son dos cosas que se propone el derecho, cuando construyen un esquema jurídico en el que hace responsable a una persona por consecuencias de hechos destructivos ajenos: en primer lugar, hace posible la reparación de los daños ocasionados y en segundo lugar: obligar a las personas a una mayor vigilancia de los hechos o actos ajenos de los que ellos puedan ser responsabilizados.

En cuanto a lo primero se trata del Derecho al que nos hemos venido refiriendo que todo desorden jurídico, se encuentre a alguien que pueda responsabilizarse del mismo, (en cuanto al segundo orden lógico, pero primero en valoración jurídica) es mucho más conveniente para el orden jurídico que se produzca el hecho destructivo, que el tener que buscar el modo de reparar los desórdenes ya producidos. Al hacer responsable a una persona por las consecuencias de hechos o actos ajenos, el Derecho está estimulando a esa persona a ejercer vigilancia sobre las situaciones en que esos hechos y actos se puedan producir y a evitar por medio de esa vigilancia que se produzcan hechos destructivos del orden social.

Este es el sentido de la responsabilidad que tienen aquellos que ejercen la patria potestad o la tutela, por los daños y perjuicios causados

por los sometidos a ellos (Artículos 1919 y 1920 del Código Civil para el Distrito Federal).

Artículo.- 1919: “Los que ejercen la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos”.

Artículo.- 1920: “Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc.; pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata”.

## 2.2 Concepto de culpa

La culpa es la omisión de la diligencia que exige la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.<sup>20</sup>

Para que se produzca el hecho ilícito civil, fuente de obligaciones es necesario que la conducta sea errónea, provenga de negligencia o falta de cuidado es decir, que se trate de un proceder en falta, de un proceder culpable o de una actitud malévola o intencional.

---

<sup>20</sup> De Piña Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México D. F., 1999. p. 197

La culpa es un matiz o color particular de la conducta, es una calificación del proceder humano que se caracteriza porque su autor ha incurrido deliberada o fortuitamente en un error de conducta, proveniente de su dolo, de su incuria o de su imprudencia, incurre en culpa quien proyecta voluntariamente su acción hacia un fin perjudicial y quien, debiendo preverlo, no lo ha hecho o, columbrándolo, no toma las medidas racionales para evitarlo. Es así como debe entenderse a la culpa y no como han pretendido algunos autores franceses, que la catalogan como "una infracción a una obligación preexistente" (Planiol) concepto criticable porque confunde la culpabilidad con la antijuricidad.<sup>21</sup>

La culpa es un tono específico de la conducta humana y es diferente de la antijuricidad, pues hay conductas culpables y no antijurídicas, aunque carezcan de sentido buscan matices a una conducta apegada a la ley.

La culpa siempre le ha sido asociada al concepto de daño y al de antijuricidad, Mazeud proporciona una definición correcta de la culpa al afirmar que "es un error tal de conducta que no se habría cometido por una persona cuidadosa situada en las mismas circunstancias exteriores que el demandado"

En el Derecho Civil también se distingue el dolo de la culpa en sentido estricto, para asignar un diverso temperamento a uno y a otra: la

---

<sup>21</sup> Planiol citado por Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, Ed. Mexicana, México D. F., 2004, p. 186

responsabilidad procedente del dolo no es renunciable, sino que siempre es sancionado, según el artículo 2106 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Artículo 2106: La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

Señala Manuel Bejarano Sánchez que Colín y Capitant expresa que la culpa como requisito indispensable del hecho ilícito y del nacimiento de la responsabilidad civil, es una inestimable conquista de la civilización, "Una conquista de la ciencia jurídica, un proceso importante respecto de las concepciones antiguas del derecho de venganza". En los albores de la organización social humana, todo el que causaba un daño era reprimido por la acción de la venganza privada, sin que la víctima se detuviera a considerar si su victimario había causado el hecho dañoso por su culpa si este provenía de la acción de otras fuerzas: el hombre primitivo castigaba con igual energía y determinación el hecho inculpable como al culpable, el hecho proveniente de un imputable como el que procedía de un inimputable: loco, menor de edad, etc.<sup>22</sup>

"El hombre de las legislaciones primitivas no se preocupaba de la culpabilidad del que lesiona su instinto, reacciona ciegamente contra cualquier ataque a su persona o sus bienes, hiere a quien le hiere, ya

---

<sup>22</sup> Colín y Capitant, señalado por Bejarano Sánchez, Manuel, Obligaciones Civiles, 5ª Edición de la Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México, D. F. p. 187

sea a un niño, a un loco, a un animal o a un objeto material". (Colín y Capitán)<sup>23</sup>

La consagración de la culpabilidad como elemento del ilícito, fue una conquista moral que permitió sancionar sólo a quien pudo evitar la producción del daño y no lo hizo, exceptuando de toda responsabilidad al causante accidental, a quien no incurrió en falta de alguna conducta. Se produjo así un cambio en el fundamento de la responsabilidad civil, que inicialmente sancionaba al causante del daño por el solo hecho de haber participado en su producción (responsabilidad objetiva), más adelante impuso la sanción sólo a quien pudo y debió evitar el daño; y al no hacerlo incurrió en una falta de conducta, al causante culpable (responsabilidad fundada en un matiz de la conducta del sujeto, por lo cual, se llama subjetiva).

En el Derecho Moderno se advierte de nuevo un giro hacia el objetivismo, es decir, a responsabilizar sin culpa, como ocurre en la responsabilidad objetiva por el riesgo creado.

Ya hemos indicado que la teoría subjetiva de la responsabilidad parte del elemento culpa, estimándolo como esencia para que nazca el derecho para exigir la reparación del daño, precisamente por esta razón también se le domina doctrina de la culpa.

---

<sup>23</sup> Ibid 22, p. 187

En nuestro Derecho, los artículos 1913 y 1932 del Código Civil vigente lo señalan así.

El artículo 1913 manifiesta: Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

El artículo 1932 señala: Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;

II.- Por humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sean ocasionadas por fuerza mayor;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materiales infectantes.

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origen algún daño.

El precepto se inspira en este mismo principio, debemos evitar causar daño a otro con objetos de nuestra pertenencia, tenemos el deber jurídico de tomar las medidas y asumir las conductas necesarias para impedirlo, la parte final de la disposición nos responsabiliza por cualquier otra causa que sin derecho origine algún daño.

En los diversos incisos del precepto se mezclan supuestos de responsabilidad subjetiva o proveniente de la culpa (hecho ilícito) con casos de responsabilidad objetiva que ya están contemplados en el enunciado del artículo 1913 del C.C., como son los contemplados en la fracción I; en la II, por lo concerniente a los gases; la III, en lo relativo a las emanaciones de materias infectantes, y la VI al peso de las máquinas o la aglomeración de materias o animales nocivos para la salud, cosas que pudieran ser peligrosas y crear el riesgo de daños para los demás.

Las definiciones anteriores parten siempre de la culpa considerada in abstracto, pues toman en cuenta la conducta ideal de un determinado tipo de hombre. En algunos casos, se parten del buen

padre de familia como hombre normalmente cuidadoso, es decir, que observa una diligencia media en todas sus acciones. Para otros casos se toma en cuenta la conducta del hombre común y corriente, del que se observa diligencia mínima en sus distintos actos y asuntos. Se parte de un concepto de culpa in abstracto ya que si los padres o tutores no ejercieran suficiente vigilancia sobre los incapaces que tengan bajo su cuidado, serán responsables de los daños y perjuicios que estos últimos causen.

### 2.3 Clasificación de la culpa

Si la culpa es como se ha visto, una falta de conducta, un error de proceder o de comportamiento, hay en ella diversos matices que van desde la falta más leve e imperceptible hasta el error más grave e imperdonable. Así también los romanos ya conocían diversos grados, que eran la culpa leve y la grave.

A.- Culpa leve

B.- Culpa grave

### 2.3. A. Culpa leve

Se llamó culpa leve a una falta de conducta que sólo evitan las personas diligentes y cuidadosas; es un error en el cual es muy común incurrir y sin embargo es evitable, la leve es una falta de proceder con el cuidado y la diligencia medidas de una persona normal. Se dice que hay culpa leve in abstracto cuando el punto de referencia o de comparación es la conducta de un buen padre de familia y se habla de culpa leve in concreto cuando la conducta del autor se coteja con la que habría tenido normalmente la misma persona.

### 2.3. B. Culpa grave

La culpa grave es un error de conducta imperdonable. En ella sólo incurren las personas más torpes; es una falta grosera e inexcusable y se asimila al dolo, al acto intencional, es culpa grave, el comportamiento absurdo, temerario, que cualquier persona, hasta la más torpe, debería advertir como segura fuente de resultados funestos.

## 2.4 Tipos de culpa

Existen Principalmente Tres Tipos de Culpa

A.- De incumplimiento contractual

B.- De crimen o delito

C.- De negligencia o imprudencia

#### 2.4. A. De incumplimiento contractual:

Quando la responsabilidad del daño cuya reparación se pretende, deriva del incumplimiento de un contrato, esa responsabilidad es indiscutiblemente contractual, también lo es si se cumple de una manera defectuosa una obligación prevista, expresa o implícita de un contrato.

Todo convenio impone a las partes no sólo las obligaciones por ella prevista de común acuerdo, sino también las que la ley, la equidad y la costumbre les atribuye como consecuencias y las que de buena fe se exige en el incumplimiento. (Artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal).

Según el artículo 1796: Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al incumplimiento de lo expresamente pactado, sino

también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

Ahora cabría preguntarse, si determinada obligación se impone como consecuencia de un contrato dado, así se pretende derivar de un contrato de trabajo o del contrato por el que un menor es confiado a un docente o del contrato de transporte, la obligación de garantizar la integridad de la persona, del obrero, del pupilo o del viajero; además de cumplir con el objeto o fin principal del mismo, como es el realizar las tareas encomendadas en el trabajo, enseñar y vigilar a un alumno o transportar a una persona (artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal).

Artículo 1824: Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer

Lo cierto es que, si un contrato impone la obligación de velar por la seguridad de las personas referidas, si se da el caso de responsabilidad; ésta será contractual.

No podrá dudarse en calificar de contractual una obligación que bajo la forma precisa en que se presente, no existe sino como una consecuencia de un contrato; como la obligación que tiene el

arrendatario de información al arrendador acerca de la necesidad de reparaciones de importancia para el inmueble, en cambio no se atribuirá la responsabilidad al contrato, por ejemplo el sólo hecho de que las partes contendientes tengan una relación contractual, aún cuando sea como consecuencia de una discusión acerca del contrato de arrendamiento. “Es indiscutible que no puede hablarse de responsabilidad contractual sino cuando existe incumplimiento o violación de una obligación resultante de un contrato”.<sup>24</sup>

#### 2.4. B. De crimen o delito:

Cuando el daño causado a la víctima resulta del incumplimiento de un contrato celebrado con ella, por el autor del perjuicio, se habla de responsabilidad contractual, en los demás casos en los que no se celebró ningún tipo de contrato y resulta dañada una persona como consecuencia de la actitud del sujeto que causa el daño, se dice que existe responsabilidad por la comisión de un delito, ya sea doloso o culposo.

El problema de la responsabilidad penal, fue contemplado por el Derecho Romano desde la época de la Ley de las XII Tablas, así como por el antiguo Derecho Francés.

---

<sup>24</sup> Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, Editorial Habana Cultural, Cuba, 1998, p. 689

Las Leyes Bárbaras, constituyen esencialmente tarifas de composición, que señalaban la suma debida por el autor de tal o cual daño y que le impone a la par, a la víctima, la aceptación de dicho pago, en la evolución general fue la fase de las composiciones obligadas.

Así, en aquellas épocas, la responsabilidad civil y penal no formaban sino una sola cosa, el autor de un daño era castigado con una pena privada.

El antiguo Derecho Francés se fue apartando de esta concepción primitiva, principalmente por influencia del Derecho Romano, no obstante el hecho parece extraño, porque el mismo Derecho no pudo librarse enteramente de la confusión, desde luego, había establecido las bases de una distinción al delinear la clasificación que era más teórica que práctica, entre acciones puramente penales y acciones reipersecutorias.

Como sucedió con mucha frecuencia, los textos legales que establecían esa distribución tuvieron sobre el antiguo Derecho Francés el influjo que no había sobre el Derecho Romano.

Los jurisconsultos se atuvieron a la regla teórica sin averiguar como se aplica en la práctica, desprendiéndose así de la pena privada la creación de la acción concedida a la víctima, esencialmente una acción indemnizada, esto constituye un considerable progreso, el

haber aislado la responsabilidad penal de la responsabilidad civil en el ámbito de los perjuicios padecidos por bienes.

En efecto desde el momento en el que se admite que la acción de la víctima se concede no para castigar al autor del daño o para ejercer la venganza, sino que se refiere necesariamente a establecer el principio fundamental de que un daño cualquiera con una culpa, da lugar a la reparación.

Domat, fue uno de los jurisconsultos franceses que más trató este tema, escribe "cabe distinguir tres clases de culpa: de la que puede acaecer algún daño; la que se dirige a un crimen o delito..... aquí se refiere a la culpa que compromete a la responsabilidad penal de su autor, al estado y responsabilidad civil ante la víctima". La de las personas que faltan a los compromisos de las convenciones contractuales, como un vendedor que no entrega la cosa vendida o un inquilino que no puede realizar las reparaciones a que está obligado, ésta es la culpa contractual y aquellas que no tienen relación con las anteriores como por ejemplo, si por accidente se arroja algo por una ventana y se estropea el traje de otra persona; si los animales mal guardados ocasionan daños, ésta es la culpa por negligencia o imprudencia".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Domat citado por Mazeud, Responsabilidad Civil, Tomo I, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1999, p. 89

#### 2.4. C. De negligencia o imprudencia:

La culpa por negligencia o imprudencia se da cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, sin ánimo de perjudicar y sin embargo por la imprevisión, negligencia o falta de cuidado el daño se produce, es decir, que el autor con su conducta provocó un daño, pero no tuvo la intención de llegar a ese resultado, quiso el hecho, pero no previó que se produciría el daño por no haber la debida diligencia y cuidado en el acto que realizó, es un hecho ilícito y debe responder por haber violado el deber genérico de diligencia. En general se puede definir a la culpa como error de conducta, que no habría causado daño si las personas fueran cuidadosas y acataran las normas jurídicas, conduciéndose así mismos con prudencia y diligencia.

#### 2.5 El daño material y el agravio moral

Cabe señalar que el daño material es el percibido por los sentidos, el que se puede ver y tocar, en una palabra "el daño corporal" en sentido jurídico y amplio del término, mientras que el daño o agravio moral es el que afecta a la esfera inmaterial, invisible de los pensamientos y de los sentimientos, es decir, el daño "incorporal".

El agravio moral no atañe en modo alguno al patrimonio y causa tan sólo un dolor moral a la víctima. "La distinción entre el daño material y el agravio moral corresponde a la gran división de los

derechos patrimoniales en reales y personales, así como los derechos de la personalidad y derechos de la familia.”

Desde la época de la venganza privada, esta situación ha sido planteada a los juristas, puesto que el sentimiento del honor que constituye uno de los elementos del patrimonio moral, era conocido desde los tiempos más remotos y los atentados contra el honor se castigaban con mayor severidad que los daños materiales.

Ihering ha mostrado que se concedía una acción de reparación a los que sufrían en el afecto que experimentaban por su familia, en la simpatía que sentían por extraños, a aquellos que sufrían o eran lesionados, aún cuando su capacidad para trabajar se conservara completa, desde este punto de vista, el Derecho Romano no hacía referencia alguna entre la responsabilidad delictual y la contractual.

El incumplimiento de un contrato que sólo causaba al acreedor un daño moral, daba lugar a la reparación; en pocas palabras, dice Ihering “La jurisprudencia romana llegó en esto a la idea de que en la vida humana la noción de valor no consiste solamente en dinero, sino que al contrario, además de éste, existen otros bienes a los que el hombre civilizado atribuye un valor, quiere ver que los proteja el derecho”.<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> Ihering, citado por Mazeaud y Tunc, Responsabilidad Civil, Ediciones Jurídicas, Buenos Aires, 1998, p. 429

El antiguo Derecho Francés siguió con la tradición romana aunque de manera imperfecta, puesto que los autores franceses tuvieron un conocimiento incompleto de los textos legales. Así los franceses a diferencia de los romanos, se negaron categóricamente a admitir la reparación del daño moral; el incumplimiento de un contrato no daba lugar al pago de daños y perjuicios, a favor del acreedor, sino con la condición de que este último pudiera establecer que por ese hecho experimentaba un perjuicio económico.

Dicha opinión ejerció una considerable influencia sobre el Derecho Francés Moderno.

En la legislación mexicana en materia delictual el daño moral debe ser reparado y en materia contractual de manera semejante es posible exigir, la reparación del daño moral. (Artículos 1916 y 2116 del Código Civil para el Distrito Federal).

Según el artículo 1916: Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral el responsable del mismo, tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extra contractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913 así como el estado y sus servidores públicos conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por actos entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere conveniente.

En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido disfunción en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

El artículo 1927 expresa: El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus empleados y funcionarios con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícito, dolosos y será subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servicio público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

El artículo 1928 señala: El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos los que hubiere pagado.

En el artículo 2116 se manifiesta: Al fijar el valor y deterioro de una cosa no se atenderá al precio estimativo o de efecto, a no ser que se pruebe que el responsable destruyó o deterioró la cosa con objeto de lastimar los sentidos o afectos del dueño, el aumento que por esta causa se haga, se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 1916.

En este sentido el tratadista Rojina Villegas Rafael menciona: si no existe daño en la más amplia acepción de la palabra, comprendiendo también el perjuicio, es evidente que para el Derecho Civil no puede existir responsabilidad.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Rojina Villegas, Rafael, Obligaciones Civiles, Editorial Harla, México, D. F., 1999, p. 295

# CAPÍTULO TERCERO

## LA CULPA EN LA RESPONSABILIDAD POR EL HECHO AJENO

### 3.1 Conceptos generales

A veces estamos obligados a reparar los daños producidos por alguna conducta ajena, lo cual, a primera vista, no parece muy razonable, sin embargo como habremos de constatar, en base de esta responsabilidad existe en principio una culpa del obligado, el hecho dañoso pudo y debió ser evitado por él, los casos previstos en la ley son agrupables en dos órdenes diversos.

1.- La indemnización de daños causados por menores de edad y otros incapacitados.

2.- La de los provocados por la conducta de los empleados o representantes.

El tratadista francés Treilhard escribió “quien haya causado por un hecho un daño, está obligado a repararlo, está comprometido a la reparación aún cuando no haya habido ninguna malicia de su parte y si tan sólo hubo negligencia o imprudencia es una consecuencia necesaria de su delito o cuasidelito. Ofrecería por sí mismo una

reparación que fuera justa, de igual modo que exigiría de otro si él mismo hubiera experimentado el daño”.<sup>28</sup>

Cada cual responde de su propia conducta ilícita: “El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo”, El Código civil llega al punto de responsabilizar a los mismos incapaces que causen daño, imponiéndoles el pago de la reparación cuando la indemnización no pudiese ser obtenida de los adultos que los tienen a su cuidado: El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas.

La responsabilidad de los padres y docentes es una garantía, con frecuencia la única, de la reparación de los daños, los padres responderán de los hechos de sus hijos menores y que habiten con ellos; los maestros nada más de los daños causados durante el tiempo que los alumnos estén bajo su vigilancia, regulada así, la responsabilidad es totalmente justa porque aquellos a los que se les impone, pueden incurrir en mala vigilancia, otros en mala elección y todos en negligencia.

Se ha mencionado anteriormente que para exigir la responsabilidad del autor de un daño, es necesaria una culpa; así mismo, tanto nuestra legislación como la Argentina y la Francesa,

---

<sup>28</sup> Tereilhaid, Citado por Mauseudy Tuc, Op. cit., p. 65

prevén ciertos casos en los que una persona responde por otra, aunque la persona obligada a reparar el daño haya sido ajena a su realización.

Los redactores del código civil francés no consideraron más que la exclusiva responsabilidad delictual y cuasidelictual por el hecho ajeno; sin embargo, existe actualmente una responsabilidad contractual por el hecho ajeno. La expresión "responsable del hecho ajeno" parece indicar que la persona obligada a reparar el daño ha sido ajena a su realización, pero con su conducta y mala vigilancia ha permitido que el daño se produzca, existen otros casos como el de los comitentes responsables de los daños causados por sus comisionados, en los que los primeros son responsables por los segundos.

En nuestra legislación existen algunos otros casos en los cuales las personas responsables por un hecho ajeno son extrañas al daño que deben reparar y aunque no intervinieron en forma directa para causarlo han representado un papel en su realización.

Por ejemplo, los padres que responden por los hechos de sus hijos menores; los docentes responsables por los hechos de sus alumnos; la falta de vigilancia de las personas responsables, en estos casos los padres y docentes, además de su negligencia han dado lugar a que el hijo o el alumno, efectúen el acto dañoso y entonces en este caso responde en realidad por un hecho personal. La responsabilidad por el hecho ajeno revela la voluntad del legislador de garantizarle a la víctima, la reparación del daño sufrido aún contra la probable insolvencia del

autor directo del daño: hijo, alumno o aprendiz; por ésto es que la ley responsabiliza al padre, docente o patrón, al que se puede dirigir la víctima.

Por otra parte se ve también el deseo del legislador de instar a cumplir con su obligación de vigilancia a las personas que tienen esa responsabilidad.

Dentro de la legislación Argentina en su artículo 1113 del Código Civil, regula los diversos casos de responsabilidad por el hecho ajeno, al disponer: "la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causen los que están bajo su dependencia".

Esta responsabilidad por el hecho de otro, se fundamenta en una presunción de culpa; ya sea en la vigilancia que consiste en no tener el cuidado necesario para la debida vigilancia de las personas que están bajo nuestra responsabilidad; la segunda supone una ligereza o negligencia de las personas para desempeñar el empleo en el cual, posteriormente causa el daño, por tal motivo en ambas situaciones tanto el encargado de vigilar como el patrón, responde en realidad en una culpa propia basadas en este criterio; varias legislaciones sostienen que quienes ejercieron una vigilancia deficiente sobre las personas que de ellos dependían; o quien no supo escoger el personal idóneo para trabajar bajo sus órdenes, no son ajenos al daño que se ha causado sino que participaron en cuanto la responsabilidad por no vigilar o elegir debidamente en cada caso.

La legislación civil establece la responsabilidad completa de esa persona frente al lesionado; además de facultar al mismo para reclamar indistintamente la reparación del daño ya sea del responsable directo o del patrón y éste a su vez tiene la acción de repetición en contra de los dependientes, para ejercitar el que reparó el daño (artículo 1927 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 1927 señala: El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos y subsidiaria en los demás casos en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tengan no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados.

### 3.2 La responsabilidad civil y penal

#### 3.2. A. Diferencias

Las reglas esenciales concernientes a la responsabilidad contractual han sido trazadas por los redactores del código civil francés en el capítulo consagrado a los efectos de las obligaciones convencionales; ha tratado a la responsabilidad delictual en el Capítulo II De los Delitos y Cuasidelitos, se ha deducido de lo anterior los dos

problemas que se planteaban en planos diferentes por depender la responsabilidad contractual del efecto de las obligaciones y por relacionarse la responsabilidad delictual con la fuente de las obligaciones.

Cuando se compromete la responsabilidad contractual de una persona, existe ya un vínculo de derecho entre esa persona y la víctima, en efecto, se había celebrado un contrato entre sí. Precisamente porque una de las partes no cumple ese contrato se plantea la cuestión de la responsabilidad contractual, por lo tanto tal responsabilidad es importante para crear una obligación, toda vez que, sólo constituye la sanción de una obligación preexiste.

La situación es totalmente diferente desde el instante que se trata de la responsabilidad por los actos ilícitos, en este supuesto no existe ningún vínculo de derecho entre el autor del daño y la víctima antes de que hayan entrado en juego los principios de la responsabilidad civil.

Son ellos los que crean ese nexo jurídico; la responsabilidad por los actos ilícitos es una fuente de obligaciones y sus consecuencias son muy semejantes a las de la responsabilidad contractual.

Esta responsabilidad nacida por la comisión de un acto ilícito, implica a su vez, la responsabilidad civil ante la víctima de la reparación del daño causado, así como el pago de daños y perjuicios en su caso y

la responsabilidad penal, si ese acto ilícito constituye un delito; quedando obligado a cumplir con la sanción prevista para dicho ilícito.

Cabe mencionar que al respecto el maestro Rojina Villegas hace una clasificación de los delitos y cuasidelitos penales y civiles en la siguiente forma:

a.- Delito penal: “Es un hecho doloso que causa daño, sancionado por el Código Penal y que tiene además de una pena una sanción pecuniaria” esta definición no se hace con el objeto de caracterizar la naturaleza penal del delito, sino para los efectos de la responsabilidad civil.

b.- Delito civil: “Es un hecho doloso que causa daño y que no está sancionado por el Código Penal; que por lo tanto sólo tiene como consecuencia la reparación del daño, pero no una sanción pública”.

c.- Cuasidelito penal: “Hecho culposo que causa daño y que está sancionado por una norma del Código Penal; que en consecuencia tiene una pena y una sanción pecuniaria consistente en la reparación del daño”.

d.- Cuasidelito civil: “Es un hecho culposo que causa un daño que no tiene sanción penal y que sólo engendra responsabilidad civil”.<sup>29</sup>

---

<sup>29</sup> Rojina Villegas, Rafael. Op. Cit. pp. 287 y 288

Se ha afirmado que si el juez penal absuelve al procesado de la acusación y del pago de la responsabilidad civil, los efectos de la cosa juzgada de la sentencia absolutoria le liberan definitivamente de la obligación de indemnizar. Esta opinión es fundada, porque la inexistencia de un delito no excluye la de un hecho ilícito civil; y si bien el juez declaró que no existía el primero, no prejuzgó sobre la posible presencia del segundo. En consecuencia y a pesar de que el acusado hubiere sido absuelto en el proceso penal, puede ser demandado en la vía civil por el cumplimiento de su obligación de indemnizar los daños causados por un hecho ilícito civil o por un riesgo creado (responsabilidad civil).

Queda exceptuado solamente el caso donde la sentencia penal hubiere decidido que no fue el acusado el causante del daño, verdad legal que le exonera asimismo y definitivamente de la comisión de ilícito civil o de la realización de un riesgo.

En caso de tratarse de un delito civil, la reparación del daño se sujetará a las reglas que para tal efecto señala el Código Civil y el particular afectado podrá ocurrir ante un juez civil para demandar el pago de daños y perjuicios.

Es decir "si el hecho es ilícito y causa un daño, pero tiene una sanción en el Código Penal no puede el lesionado demandar en juicio sumario la responsabilidad civil; tiene que ocurrir necesariamente, el

proceso penal para que el Ministerio Público inicie el incidente denominado de reparación del daño.<sup>30</sup>

En el caso de determinarse en el procedimiento penal que no existe delito por el cual se inició dicho proceso, al dictar sentencia el juez penal; el lesionado podrá acudir ante un juez civil para exigir la reparación del daño material y moral que causó como consecuencia de la realización de un ilícito civil, según la clasificación antes mencionada.

Cuando se examinan los elementos constitutivos de la responsabilidad se advierte que en el campo de los actos ilícitos y en la esfera contractual las soluciones son idénticas en uno y otro caso, deben reunirse determinados requisitos para que exista un daño, una culpa y un vínculo de causa y efecto entre la culpa y el daño.

En materia civil, tanto la responsabilidad proveniente del incumplimiento contractual como la de los actos ilícitos se reflejan en la sentencia; condenando al responsable a reparar el daño causado; sin embargo en materia penal implica una pena que se traduce en la privación de la libertad; aparejada ésta en algunos casos previstos con la imposición de una sanción pecuniaria.

Ésta es una comprobación que hace aparecer claramente que los dos órdenes de responsabilidades son institucionales de la misma

---

<sup>30</sup> Rojina Villegas, Op. Cit, p. 288

naturaleza teniendo además en común, la realización de una transgresión normativa.

También, resulta indispensable determinar en qué casos puede intentar la víctima de un daño, la acción de responsabilidad contractual y en que otros, la acción de responsabilidad por actos ilícitos o la acción penal ejercida por el Ministerio Público a veces según el terreno en que se sitúe el demandante, obtendrá o no la reparación del daño que se ha causado.

### 3.3 La responsabilidad por el hecho ajeno

“La responsabilidad por el hecho ilícito recae normalmente en quien verifica la acción o realiza la omisión, pero también puede recaerle la responsabilidad cuando una persona a su cuidado o una cosa que posee es el conducto por el que se genera el daño”.<sup>31</sup>

Para poder exigir la responsabilidad de las personas que la ley civil enumera como responsable por el hecho ajeno deben cumplirse los supuestos que el Código Civil establece en cada caso. Es decir, que esta responsabilidad esté delimitada en un ámbito de circunstancias de tiempo y lugar.

---

<sup>31</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Editorial Harla, México, D. F., 1999, p. 465

Se pueden distinguir tres esferas en el ámbito de la responsabilidad civil:

A.- Responsabilidad por el hecho personal.

B.- Responsabilidad por el hecho ajeno.

C.- Responsabilidad a causa de las cosas y de los animales

Basados en esta clasificación, resulta lógico pensar que existen elementos característicos en cada una de las responsabilidades y por consiguiente las reglas que se aplican a cada una de ellas son diferentes.

La responsabilidad por el hecho ajeno es un caso especial de responsabilidad y se da cuando una persona esta obligada a reparar un daño que ha originado la actitud de otro, por ejemplo: los padres deben reparar los daños causados por sus hijos menores que habiten con ellos.

La responsabilidad a causa de las cosas y de los animales es también un caso especial y existe cuando un animal o cosa interviene en la realización de un daño, por ejemplo un animal mal guardado que ocasiona daños en la propiedad de otra persona.

Los directores de colegios son responsables civilmente de los daños causados por sus discípulos durante el tiempo en que se encuentran bajo su vigilancia. Esta imposición de responsabilidad que la ley hace, es por la delegación de una parte de autoridad paterna para mantener a los alumnos que se encuentran bajo su vigilancia, dentro de los límites de la circunspección y del deber.

Existen algunas diferencias dentro de los requisitos esenciales de la responsabilidad paterna y los de la responsabilidad de los docentes, para la responsabilidad del padre se requiere que el hijo menor viva en su compañía; para la de los docentes se requiere en cambio que tenga la vigilancia de los alumnos y son responsables únicamente de los actos cometidos durante el tiempo en que dura la vigilancia. Ahora bien, como estar bajo la vigilancia no significa vivir en compañía, por esto aún cuando el alumno, vaya solamente a determinadas horas del día a la escuela, es suficiente para que la responsabilidad de los actos ejecutados en aquellas horas recaiga sobre su docente, el docente no debe quedar encargado únicamente de la enseñanza doctrinal o técnica, sino también de la educación, de otra forma no haría las veces del padre ni tendría sobre los discípulos esa autoridad y obligación de vigilancia, que es la característica de la autoridad paterna y el fundamento principal de esta responsabilidad.

Más adelante distinguiremos entre las diversas personas encargadas de la enseñanza como son directores de colegios o de escuelas, docentes de colegios y profesor universitario.

### 3.4 La culpa como elemento de la responsabilidad civil

Sabemos que a la existencia de un daño para que haya responsabilidad civil, debe existir una culpa como elemento constitutivo de la misma.

En verdad resulta cierto que un individuo no puede ser condenado a la reparación de un daño, si el detrimento no resulta de la acción u omisión de un hecho positivo o negativo de la conducta. Aquí queda englobada tanto la responsabilidad por el hecho personal, como por el ajeno.

La responsabilidad por el hecho personal deriva del derecho común y por lo tanto, las reglas con que se rige son generales; resulta fácil demostrar que la culpa es un requisito de la responsabilidad por el hecho personal. La dificultad aumenta en el supuesto de la responsabilidad por el hecho ajeno y a causa de las cosas y de los animales; pero no por eso deja de existir dicha culpa; puesto que ya se presentan los mismos elementos de la responsabilidad por el hecho personal; un daño, una culpa y un vínculo entre culpa y el daño.

En el caso del hecho propio, la persona culpable es la que causa el daño y el vínculo entre la culpa y el daño, se demuestra fácilmente; en cambio, en el hecho ajeno la persona culpable no es la que realiza el daño, sino un sujeto, hijo o alumno que se encuentra bajo su vigilancia y su culpa consiste precisamente en el no vigilar en la forma debida a

dichos sujetos con los cuales tenía esa obligación, los padres con sus hijos; los docentes con sus alumnos.

Esta culpa es la responsabilidad por el hecho ajeno que se basa en una presunción; es decir, se presume la mala vigilancia de la persona que es responsable, con ésto se consagra la regla general de la culpa como elemento de la responsabilidad civil.

CAPITULO CUARTO  
LA RESPONSABILIDAD  
DE LA CONDUCTA DE LOS ALUMNOS  
DENTRO DE UNA INSTITUCIÓN EDUCATIVA

#### 4.1 Ley General de Educación

México necesita no sólo un alma de lujo con todas las galas académicas ni el vestido de overol en uniforme de trabajo, sino que esté abierto a la acción y a la inteligencia, capaz de comprometerse lo mismo "a la investigación desinteresada" que a "las tareas de producción práctica", según lo requiera el país. "lo que más importa en el hombre es su unidad interior, la lealtad de su obra a su pensamiento, la adhesión de sus actos a sus principios."<sup>32</sup>

Esta historia de la educación pública en México es un relato colectivo sobre una de las luchas más calladas y apasionantes que han persistido durante más de un siglo y, que miles de mexicanos han resistido para construir una nación más independiente, justa, rica y democrática.

La historia nacional puede contemplarse y escribirse desde distintos puntos de observación. La educación fue útil para conocer cómo surgieron las ideas que orientarían y darían conciencia a la nación Mexicana y cómo se fue constituyendo el sistema que habría de

---

<sup>32</sup> Solana N., Fernando, Educación y Pedagogía. Editorial IEPESA, México, D. F., 2002, p. 390

encargarse de su formación cultural y educativa. Es útil, también, para apreciar la forma como los mexicanos han ido aumentando gradualmente su capacidad para mejorar por sí mismos, individual y colectivamente la calidad de vida.

#### 4.1. A Artículos referentes a la educación

### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 1º: Esta Ley regula la educación que imparten el Estado, -- Federación, entidades federativas y municipios--, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la república y las disposiciones que contienen son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.

Como podemos observar, este artículo primero de la Ley General de Educación está estrechamente relacionado como el artículo 3º de

nuestra Constitución, toda vez que, se refieren al funcionamiento legal de la impartición de la educación en el ámbito nacional.

Artículo 2º: Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos los habitantes del país tienen las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

La Educación es medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad, y es factor de terminante para la adquisición de los conocimientos para formar al hombre de manera que tenga sentido de solidaridad social.

En el proceso educativo deberá asegurarse la participación activa del educando, estimulado su iniciativa y su sentido y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refiere el artículo 7º.

El contenido de este artículo, refuerza lo establecido en la constitución en sus artículos 31 fracción1, así como el 73 fracción XXV con respecto a qué significa el proceso de la enseñanza, cuáles serán sus objetivos y metas, la actitud o respuesta que debemos de obtener de los educandos, claro que como éste se aplica a seres humanos dotados de voluntad propia y por lo tanto cuentan con su libre albedrío para decir lo que a sus intereses convengan.

## 4.2 Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica

Este Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 1982, con la finalidad de dar presencia a nuestro país en el mundo basada en la democracia, libertad y justicia; como objetivos de una educación de alta calidad, con carácter nacional y con capacidad institucional que asegure niveles educativos suficientes para toda la población.

### 4.2.1 Acuerdo Número 96. Relativo a la organización y funcionamiento de las escuelas

## CAPÍTULO I

### Disposiciones Generales

Artículo 1° El presente acuerdo rige la organización y funcionamiento de las escuelas primarias dependientes de la Secretaría de Educación Pública y de las escuelas particulares de este tipo que la propia Secretaría autorice, conforme a las disposiciones legales aplicables.

Este artículo marca el cómo y el por qué debe ser la organización y funcionamiento de las escuelas oficiales.

Artículo 2° Las escuelas de educación primaria son instituciones destinadas a proporcionar educación general básica, cuyo objetivo primordial es dotar al educando de la formación, los conocimientos y habilidades que fundamentan cualquier aprendizaje posterior así como proporcionar el desarrollo de las capacidades individuales y adquisición de hábitos positivos para la convivencia social.

En este artículo se fundamenta la obligación que tienen los educadores de impartir al educando: educación, conocimientos y formación de hábitos, habilidades y capacidades para su aprendizaje posterior y que ayuden en su convivencia social

Artículo 3°.- Corresponde a las escuelas de educación primaria:

I.- Propiciar que cumplan los objetivos de a educación primaria con absoluto apego a lo establecido en el artículo 3° constitucional y a los demás principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Educación;

II.- Promover al desarrollo integral del educando, su adaptación al ambiente familiar, escolar y social, y el fortalecimiento de actitudes y hábitos tendientes a la conservación y mejoramiento de salud física y mental, así como a la ampliación de su cultura;

III.- Proporcionar al educando las bases para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes cívicos – sociales;

IV.- Aplicar el plan y los programas de estudios establecidos por la Secretaría de Educación Pública;

V.- Desarrollar los contenidos educativos de modo que los conocimientos, las habilidades, los hábitos y las aptitudes que adquieran, sean aplicables en la vida ulterior del educando.

Este artículo 3° señala todos y cada uno de los objetivos que deben cumplir las escuelas primarias con apego a lo establecido por nuestra Constitución y a la Ley Federal de Educación para garantizar el desarrollo íntegro de los educandos que son el futuro de nuestra nación.

#### 4.2.1. A. Clasificación de las escuelas

### CAPÍTULO II

Art. 8°: Las escuelas primarias se clasifican en:

I. Por su ubicación:

a) Urbanas: escuelas que se localizan en núcleos de población mayores de 2,500 habitantes.

b) Rurales: escuelas que se localizan en núcleos de población menores de 2,500 habitantes.

## II. Por su organización:

- a) De organización completa: escuelas que imparten los seis grados de educación primaria y tienen un maestro por cada grado.
- b) De organización incompleta: escuelas que, independientemente del número de grupos y maestros con que cuentan, no imparten el ciclo completo de educación primaria.
- c) Unitarias: escuelas que cuentan con un solo maestro, independientemente del número de grados o grupos que atienda.
- d) Rurales unitarias completas: escuelas en las que uno o dos maestros atienden los seis grados de educación primaria.

## III. Por la permanencia de los alumnos en el plantel:

- a) Internas: escuelas cuyos alumnos residen en el plantel y reciben alimentación completa dentro del mismo.
- b) Medio Internas: escuelas en las que los alumnos permanecen en el plantel, además de las horas de clase, el tiempo necesario para que se les proporcione uno o dos alimentos.
- c) Externas: escuelas cuyos alumnos permanecen en el plantel únicamente durante las horas de clase.

## IV. Por el alumnado al que presten sus servicios:

- a) Comunes: escuelas dedicadas a la atención de alumnos típicos.
- b) Especiales: escuelas dedicadas a la atención de alumnos atípicos.

- c) Bilingües y Biculturales: escuelas que imparten educación a los diferentes núcleos que existen en el país.

V. Por el sexo de los alumnos, las escuelas particulares con autorización:

- a) Unisexuales: escuelas que atienden a alumnos de un solo sexo.
- b) Mixtas: escuelas que atienden simultáneamente a alumnos de ambos sexos.

Las escuelas oficiales serán mixtas.

VI. Por su dependencia económica:

- a) Federales: escuelas cuyo sostenimiento, control técnico y administrativo están a cargo de la Secretaría de Educación Pública.
- b) Federalizadas: escuelas cuyo control técnico y administrativo y sostenimiento se rige por convenios suscritos entre la Secretaría de Educación Pública y las entidades federativas.
- c) Coordinadas: escuelas cuyo control técnico y administrativo está a cargo de la Secretaría de Educación Pública, y son sostenidas por las entidades federativas.
- d) Escuelas Artículo 123: escuelas cuyo control técnico y administrativo está a cargo de la Secretaría de Educación Pública, y su sostenimiento corresponde a las empresas públicas, y privadas en cumplimiento de la fracción XII del Artículo 123 constitucional.

- e) Por cooperación clave "G": escuelas en las que el control técnico y administrativo está a cargo de la Secretaría de Educación Pública y sostenimiento corresponde a personas físicas o morales que no persiguen fines de lucro.
- f) Particulares: escuelas en las que el control técnico y administrativo está a cargo de la Secretaría de Educación Pública y su administración y sostenimiento corresponde a personas físicas o morales de carácter privado.

VII. Por su turno de trabajo:

- a) Matutinas: escuelas cuya función docente es realizada de las 8:00 a las 12:30 horas.
- b) Vespertinas: escuelas en que la función docente se realiza de las 14:00 a las 18:30 horas.
- c) Nocturnas: escuelas cuya función docente se realiza de las 19:00 a las 21:00 horas.

Estos horarios podrán ser modificados de acuerdo con las necesidades escolares de la zona de ubicación del plantel, previa autorización expresa de las autoridades educativas competentes.

Art. 9º: Las escuelas primarias pueden ser militarizadas cuando cuenten con autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional para impartir instrucción militar.

El artículo octavo antes mencionado señala la clasificación que existe de las escuelas en nuestro país y considero que está hecha de lo más clara, sencilla y precisa que con el sólo hecho de leerla se entiende y comprende en su totalidad ya que las abarcó a todas desde sus diversos puntos de vista: ubicación, por su organización, por la permanencia de los alumnos en el plantel, por el alumnado a que prestan sus servicios, por el sexo de los alumnos, por la dependencia económica, por el turno de trabajo, abarcando también a las que imparten instrucción militarizada dentro del artículo noveno.

La educación de tipo básico está compuesta por los niveles de preescolar que en la actualidad constituye requisito previo a la primaria. Debiéndose cursar inmediatamente después el de la secundaria, la cual conforma el tipo medio.

El tipo medio-superior comprende el nivel de preparatoria, bachillerato, colegio de ciencias y humanidades; y demás equivalentes a éste, comprendiendo también a la educación profesional que si requiere bachillerato o sus equivalentes, opciones previas a la conclusión de la licenciatura como carreras técnicas.

La educación profesional o de tipo superior es el que se imparte después de la preparatoria y está compuesta por la licenciatura, la maestría y/o el doctorado; y algunos estudios más que se pueden realizar antes, durante o después de la enseñanza ya señalada, como cursos, diplomados, especialidades.

La educación normal comprende todos sus niveles y especialidades; la educación básica, contará con las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturales de cada uno de los diversos grupos indigenistas del país, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

En el sistema educativo nacional queda comprendida la educación inicial, la educación especial y la educación para adultos de acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, también podrá impartirse educación con programas o contenidos particulares para atender dichas necesidades.

#### 4.2.1. B. Directores

### CAPÍTULO IV

Art. 14: El director del plantel es aquella persona designada o autorizada, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública como la primera autoridad responsable del correcto funcionamiento, organización, operación y administración de las escuelas y sus anexos.

Art. 15: En sus ausencias temporales el director será suplido por el profesor de mayor antigüedad en la escuela y que atienda el grado más alto. En caso de que la falta exceda de una semana, lo suplirá la

persona designada por la dirección o delegación general correspondiente.

Art. 16: Corresponde al director de la escuela:

I. Encausar el funcionamiento general del plantel a su cargo, defendiendo las metas, estrategias y políticas de operación, dentro del marco legal, pedagógico, técnico y administrativo que señalen las disposiciones normativas vigentes.

Y demás señaladas en los puntos II al XXVI del mismo artículo en las que deberá realizar las demás funciones que siendo análogas a las anteriores les confieran este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

La Secretaría de Educación Pública es la encargada de asignar a la persona responsable del funcionamiento de la escuela. El director es la persona encargada de dirigir un centro de enseñanza; escuela o colegio donde se imparte un cierto grado de estudio. Generalmente ocupa este puesto un docente.

El Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 1920, que la vigilancia es estar bajo la autoridad de otras personas como directores de colegios y talleres, las que asumirán la responsabilidad de los actos realizados por sus educados

Si el menor vive con sus padres, está sujeto a la patria potestad de ellos; pero estos poderes no son continuos y existen intervalos en su ejercicio; uno de ellos es cuando se encuentra sometido a otra autoridad. En esta hipótesis, tanto el Código Civil Mexicano, el Argentino como el Francés, relevan a los padres de esa parte de responsabilidad. Es decir, los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad sufren una limitación derivada de la necesidad de hacer compatible la misión de los docentes y directores de colegios o de escuelas vacacionales, con la autoridad disciplinaria indispensable a ese fin. Dentro del objetivo perseguido, resultaría absurdo que las facultades disciplinarias se encontrasen trabadas por poderes paternos cuando ellos abdican voluntariamente a ellas.

Tanto en la Legislación Mexicana, como en la Argentina, el padre cumple con una obligación de la ley escolar, al enviar a sus hijos menores a la escuela y la responsabilidad del padre cesa desde que el menor se encuentra sometido a la autoridad del docente que imparte instrucción y establece vigilancia

El concepto de colegio, asociado al de alumno, implican y forman los llamados "establecimientos dedicados a la enseñanza" incluyendo en éstos, a las escuelas vacacionales. Es indiferente el grado que se imparta; primaria o secundaria.

Siempre se supone una disciplina de observancia absoluta para el alumno desde el momento que tiene acceso a dicho lugar, la que se

exterioriza con el horario de entrada y salida, por la obligatoriedad de la concurrencia a clases, por subordinarse en suma a un orden establecido anteriormente, al someter al menor a la autoridad existente en el colegio o escuela vacacional; también implica en su director el deber de hacerla acatar.

Es ilícito a los padres delegar la vigilancia, pero no lo es independizarse en absoluto de ella, acerca de las consecuencias de la conducta de sus hijos; un padre por más ignorante que sea, es en cierta forma un sicoanalista y no desconoce la actuación de su prole.

El alumno acude al colegio para aprender, no lo hace con independencia, sino sujeto a reglamentos.

Inherente a esta finalidad es la de vigilarlo; imponer la disciplina donde no existe y donde la vigilancia es un mito, tampoco es concebible el orden de acatamiento y por lo tanto surge así la probabilidad de que se produzca un daño.

El Colegio en consecuencia, supone un establecimiento educacional con facultades de controlar la conducta de los alumnos para poder cumplir su cometido. En este sentido, la vigilancia se traduce en la disciplina adecuada, para que el alumno no extralimite el objetivo de su concurrencia al colegio; es decir, acude a aprender, a recibir instrucción a través de una disciplina que le es impuesta y cuya inobservancia puede determinar su expulsión. Tales poderes o

facultades están asociados con la educación que proporciona la institución.

De esto se deriva, que la vigilancia carece de fin específico, cuando la enseñanza se desarrolla en un medio en el cual la autoridad se limita simplemente a guardar el orden, el mismo podría imponerse en cualquier lugar público.

El director es la persona indicada para tomar medidas para el mejoramiento de la escuela y aprovechamiento de los alumnos en la conducta y establecer comunicación con los padres de familia, rendir un informe detallado de cada alumno que falte a clases y hacerlo saber a los padres de familia por escrito, así como de las sanciones que recibirá el alumno.

Por consiguiente es la persona asignada para informar a sus superiores las faltas que comentan las personas encargadas al servicio del plantel, presentar denuncia ante las autoridades competentes de la Secretaria de Educación Pública, así como informar de la conducta de los alumnos que tengan problemas graves para optar medidas para su apoyo.

Esto no sería de aplicación en los centros universitarios y de altos estudios, pues su misión es de instrucción y no de vigilancia, la conducta del auditorio no está sujeta a calificación aunque sí a la disciplina.

#### 4.2.1. C. Personal Docente

### CAPÍTULO V

Art. 17: Para los efectos de este acuerdo se entiende por personal docente al que, cumpliendo con los requisitos que determine la Secretaría de Educación Pública, desempeñe funciones pedagógicas en el plantel.

Art. 18: Corresponde al personal docente:

I. Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral;

VII. Organizar las actividades educativas diarias, disponiendo de los recursos materiales, en forma adecuada, con objeto de lograr mayor eficiencia en la labor docente y mejor calidad en la enseñanza;

X. Cuidar de la disciplina de los educandos en el interior de los salones y el lugar de recreo, así como durante los trabajos o ceremonias que se efectúen dentro o fuera del plantel;

XII. Inculcar a los alumnos hábitos de disciplina e higiene ejemplificados con su conducta personal;

XV. Mantener sus salones de clase en buenas condiciones de orden e higiene y contribuir a que todo el edificio escolar y sus anexos ostenten igual características;

XVI. Cuidar la correcta autorización, funcionamiento y conservación de los anexos escolares que le asigne el director para el desarrollo de las funciones a su cargo;

XVII. Asistir puntualmente a la escuela, de acuerdo a los horarios vigentes absteniéndose de abandonar sus labores durante el tiempo señalado;

XIX. Abstenerse de dar clases particulares mediante remuneración, dentro del plantel que preste sus servicios, tanto en periodo escolar ordinario como de vacaciones;

XX. Realizar las demás funciones que siendo análogas a las anteriores les confieran este ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Resulta necesario definir al docente para distinguirlo de otras personas como padres, tutores, artesanos, etc.

El término docente significa aquella persona que enseña una determinada ciencia, arte u oficio, estando autorizada para ello.

La acepción de docente contenida en el artículo 1384 del Código Civil Francés posee un sentido más amplio dentro del lenguaje corriente, el cual designa a los funcionarios de enseñanza pública y privada que imparten educación, dicho artículo establece dos requisitos para ser encuadrado como tal, el primero es proporcionar una enseñanza de arte o de ciencia, ya sea a título oneroso o gratuito; y el segundo es el tener la vigilancia de sus alumnos.

Cuándo un alumno causa daño a otro, a un tercero o se lo causa a sí mismo, nos preguntamos ¿qué culpa cabe reprocharle al docente? Sólo la falta de vigilancia, ya que es requisito indispensable para que se pueda exigir la responsabilidad, que se encuentra dentro de la institución y que sea menor de edad.

Se ha mencionado anteriormente que la responsabilidad de los docentes es originalmente una sustitución de la de los padres.

La legislación mexicana establece como presupuesto de la responsabilidad civil de los padres, que sus hijos sean menores de edad, que estén bajo su poder y que habiten con ellos, es lógico pensar que el legislador consagró estos presupuestos porque al mencionar que se trata de menores de edad y aunque en un principio son responsables de sus propios actos, no lo son sobre la base de la legislación civil en su artículo 1911, ya citado en el primer capítulo del presente trabajo.

El legislador, para garantizar la reparación del daño a la víctima contra la probable insolvencia del autor directo del daño, responsabiliza a los padres o a la persona que en ese momento tenga la obligación de vigilarlo.

La legislación Argentina por su parte dispone en el artículo 1115 de su Código Civil, que el hijo; no menciona edad, aunque creemos que debe tratarse de menores de edad, como en su similar mexicana; debe estar colocado en un establecimiento de cualquier tipo, sea éste escuela, talleres o colegios y encontrarse de manera permanente bajo la autoridad y vigilancia de la persona, que es el docente.

Esta legislación contempla la responsabilidad por el hecho ajeno de manera semejante a la mexicana, se piensa que el criterio ha sido, por un lado el de proporcionar al menor la debida vigilancia, para que no se dañe o dañe a otros; y que haya un responsable en la reparación del daño a la víctima.

La legislación francesa establece en el citado artículo 1384 que los docentes serán responsables cuando el autor directo del daño sea su pupilo y que dicho daño haya sido causado durante el tiempo que esté bajo su vigilancia, lo cual coincide igualmente con el mexicano y el argentino, al establecer que los alumnos deben encontrarse bajo la vigilancia de los docentes.

Resulta fácil pensar, que lo importante en la responsabilidad por el hecho ajeno para el menor es estar bajo la vigilancia del docente.

El Código Francés al disponer que los docentes son responsables del daño causado por los alumnos durante el tiempo que se hallen bajo su vigilancia, es porque reemplazan a los padres y la ley les delega parte de autoridad, que es suficiente para contener a los menores que están bajo su dirección, dentro de los límites de la circunspección y del deber, ya que deben dar a los menores buenas instrucciones y buenos ejemplos, desde que tienen acceso al colegio o escuelas y mas aún, si el docente se ha obligado a pasar por el alumno a su casa y a la hora de salida llevarlo de regreso a la misma, realizando el transporte escolar.

De esta manera, los docentes poseen la facultad de expulsar o despedir a aquellos alumnos que parezcan perversos o incorregibles, pero si llegan a probar que se ha visto en la imposibilidad de impedir el hecho del que surge la responsabilidad, entonces desaparece la garantía, porque cuando consta, sin duda equivale a la fuerza mayor, que no da lugar a ninguna acción a favor de la víctima.

Los profesores apoyarán al director informándole sobre los cursos que llevarán los alumnos y en que material se apoyarán, organizar las ceremonias de honores y vigilar la conducta de los alumnos.

Es responsabilidad de los profesores o docentes, de los orientadores y personal capacitado de la vigilancia cuidar de los alumnos y mantener el orden en el plantel escolar.

#### 4.2.1. D. Personal Administrativo

### CAPÍTULO VII

Art. 29: El personal administrativo estará integrado por los empleados que atiendan los servicios ordinarios de oficina y por los que desempeñen las actividades de mantenimiento, aseo y vigilancia.

Art. 30: Corresponde al personal administrativo de oficina:

I. Cumplir las instrucciones del director o de la persona que este designe;

VII. Realizar las demás funciones que siendo análogas a las anteriores, le atribuya el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Art. 31: Corresponde al personal administrativo encargado del mantenimiento y aseo del plantel:

I. Desempeñar las labores oficiales, conforme a su nombramiento y horario;

II. Participar del cuidado y vigilancia de los alumnos y del patrimonio escolar, e informar a las autoridades del plantel de actos que pongan en peligro la integridad física y moral de los educandos o que atenten contra la conservación del edificio e instalaciones;

III. Evitar que se disponga de los bienes o servicios a su custodia, sin la orden correspondiente del director del plantel;

V. Realizar las demás funciones que siendo análogas a las anteriores le atribuya el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 32: Corresponde al personal administrativo encargado de la vigilancia del plantel:

I. Ejercer la jefatura inmediata del personal de aseo, mantenimiento y vigilancia de la escuela y conforme los lineamientos que establezca el director, distribuir equitativamente los trabajos y comisiones que exija el servicio;

II. Programar semanalmente el servicio de veladores y designar las guardias de servicio para días festivos y periodos de vacaciones previa anuencia del director;

III. Vigilar el edificio escolar y hacerse cargo de llaves de las diferentes dependencias de local;

IV. Rendir al director un informe diario de su atención y novedades ocurridas durante el servicio;

VI. Realizar las demás funciones que siendo análogas a las anteriores, le atribuya el presente ordenamiento y otras disposiciones aplicables.

El personal administrativo tanto de oficina, mantenimiento, aseo y vigilancia del plantel, coadyuvarán al director y al personal docente con los servicios de mantenimiento de la escuela, señalando que personas están autorizadas para la vigilancia de los edificios escolares en los días festivos y periodos vacacionales, así mismo con la disciplina de los alumnos, además deberán rendir un informe por escrito sobre las actividades realizadas, haciendo una reseña pormenorizada de los acontecimientos ocurridos para deslindar responsabilidades.

#### 4.2.1. E. Alumnado

### CAPÍTULO VIII

Art. 33: Se considera alumnos de una escuela primaria los solicitantes que habiendo cumplido con todos los requisitos para ingresar al plantel hayan quedado registrados en alguno de los grupos de éste.

Las personas consideradas atípicas serán atendidas, en su caso, en establecimientos especializados.

Art. 34: Son requisitos para la admisión de los alumnos:

II. Ser presentados al plantel por quien ejerza la patria potestad o tutela, en caso de menores de edad, así como la documentación correspondiente.

Art. 35: Corresponde a los alumnos:

I. Asistir puntualmente a las clases y participar en todas las actividades de caracteres educativos y culturales que se desarrollen en el plantel;

II. Justificar ante el profesor a través del padre o tutor respectivo, los retardos o inasistencias en que incurran;

III. Cumplir con las labores escolares que les sean encomendadas por el maestro;

IV. Guardar la consideración debida a los maestros y demás personas que laboran en la escuela, así como a sus compañeros;

V. Cuidar que el edificio y mobiliario escolar conserven sus características de orden funcional e higiene;

VII. Gozar los mismos derechos y oportunidades para recibir educación, dentro de las prescripciones reglamentarias, planes de estudios y programas de orientación que determine la Secretaría de Educación Pública,

VIII. Recibir trato respetuoso de parte de las autoridades, maestros y demás personal que labora en el plantel, así como de sus condiscípulos;

IX. Obtener la orientación necesaria para resolver sus problemas académicos y;

X. Gozar de 30 minutos de descanso del tiempo de labores en caso de ser alumnos de escuelas matutinas o vespertinas.

En los artículos antes mencionados se señala la responsabilidad que tienen que observar los alumnos dentro de la institución educativa, sus derechos y oportunidades para recibir educación.

También nos dan una breve explicación de quienes son los alumnos, sus responsabilidades, así como la de los padres o tutores cuando éstos sean menores de edad, en cuanto a sus inscripciones para que se les pueda considerar alumnos oficiales del plantel.

#### 4.2.1. F. Disciplina

### CAPÍTULO IX

Art. 36: Es responsabilidad directa del personal del plantel docente y los alumnos, el mantenimiento del orden en el plantel y en cada uno de los grupos escolares.

Art. 37: Con objeto de establecer un orden disciplinario dentro del plantel, el director adoptará las siguientes medidas:

I. Evitar en lo posible cambios de maestros durante el ejercicio lectivo;

II. Impulsar la participación activa de los alumnos en los aspectos funcionales del plantel;

III. Vigilar la regular y puntual asistencia del personal a sus labores, comunicar por escrito sus inasistencias justificadas o no a las autoridades competentes, así como elaborar las actas administrativas en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Establecer las medidas pertinentes para mantener el respeto mutuo y buena conducta entre el personal de la escuela y los alumnos;

V. Mantener en constante actividad y bajo vigilancia a los grupos escolares;

VI. Procurar que el alumno tenga, desde el principio del año, los útiles básicos de estudio y trabajo, y

VII. Los demás que sean necesarias para el mantenimiento del orden y buen funcionamiento de la escuela.

Art. 38: Las faltas de los alumnos a las normas de conducta establecidas en este acuerdo serán objeto de:

I. Amonestaciones al alumno en privado por parte de los maestros o por la dirección del plantel, y;

II. Comunicación por escrito a los padres o tutores del menor.

Art. 39: En caso de infracciones cometidas por el personal que labora en el plantel, el director del mismo o el supervisor de la zona dará aviso al superior jerárquico, a fin de que imponga las sanciones correspondientes de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior no obsta para el ejercicio de otras acciones que correspondan conforme a otras disposiciones aplicables.

Art. 40: Queda prohibida la aplicación de medidas disciplinarias diversas a las establecidas en el artículo 38. En caso de ser violada esta disposición los padres o tutores en su caso o el propio afectado, podrán presentar su denuncia ante las autoridades competentes de la Secretaría de Educación Pública y ejercitar las demás acciones que correspondan conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Art. 41: Previa anuencia de los padres y bajo la responsabilidad del director, los alumnos que presente problemas graves de disciplina, serán motivo de un estudio por parte del director de la escuela, auxiliado por el personal especializado de otra dependencia de la Secretaría, los cuales sugerirán las medidas a adoptarse, comunicándolas a la autoridad inmediata superior para resolver en definitiva.

#### 4.3 Daños causados por alumnos.

En la legislación mexicana actual el docente responde de los daños causados por los alumnos, en términos del derecho común, es

decir, se presume su culpa in-vigilando y ante todo se necesita que quien sea demandado por la víctima, tenga realmente la obligación de vigilar al menor.

Para puntualizar los casos en los que existe esa obligación, los tribunales nos remiten a la definición de docente, en el cual determina el requisito de vigilancia.

Cuando se causa daño a un menor en el curso de una lección particular dada en la casa de sus padres; se consideraba necesario elegir entre la presunción de culpa respecto a los padres o en contra del docente; y se admitía generalmente exigir la responsabilidad de los padres.

Dicha solución encontraba justificación en el hecho de que la lección dada en casa de los padres, hace que subsistiera íntegra la autoridad de estos últimos, en la actualidad ya no parece justificada puesto que el docente puede cometer también una culpa y cuando su responsabilidad se demuestre, quedará destruida la presunción de culpa que pesa sobre los padres.

Actualmente en la legislación francesa, no es necesario para que pueda existir la responsabilidad, que la obligación de vigilancia se sume a la enseñanza, resulta indudable que quien tenga la vigilancia de una persona sin darle enseñanza, no es un docente propiamente hablando, pero no importa, puesto que la ley francesa de 1937 en cuestión

expresa: la responsabilidad en los términos del derecho común, sin distinción alcanza a toda persona que haya causado un daño, sean patronatos, colegios vacacionales o instituciones educativas los que serán responsables de sus faltas probadas de vigilancia, toda vez que, tienen obligación de cuidar a los menores de edad que tomen a su cargo.

Para encontrarse en condiciones de demandar una falta de vigilancia, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación en el momento de la realización del daño, además la ley francesa señala, la obligación de asegurar una vigilancia atenta, adoptando algunas medidas precautorias, particularmente contra los alumnos especiales, turbulentos o bruscos, como prohibir juegos peligrosos y no dejar, innecesariamente a disposición de los alumnos objetos o productos peligrosos.

Tratándose de un menor que se lesiona en la escuela, ya sea en horas de trabajo, de recreo o paseo, se decidirá sobre la responsabilidad en que el docente haya incurrido, un caso común que suele suceder es cuando organiza y asume una obligación de vigilancia, por que entonces responderá del accidente, si no practicó las diligencias necesarias para que no ocurriera tal accidente.

Sin embargo, no tendrá que responder de todo accidente, toda vez que, puede producirse en el curso de un juego normal o por culpa de un

niño en condiciones de indisciplina o simulación, tales que el vigilante, no pudo prever.

En el caso de haberse cometido una culpa por falta de vigilancia, los padres no podrán demandar la reparación total del daño, si el hijo mismo ha incurrido en ella, es decir, la responsabilidad deberá ser compartida.

Si el daño causado a un alumno lo ha realizado un tercero, el docente tendrá que responder por dicho daño. En este caso se aplica también el derecho común de responsabilidad, tanto en la legislación mexicana, francesa como argentina; la víctima debe probar que por falta de vigilancia, un tercero entre en clase y lesione a un alumno.

El que le haya causado daño a un alumno puede ser también un encargado del propio docente. El director de la escuela está obligado como comitente, a reparar el daño causado por su comisionado.

La acción de repetición que debe ejecutar el director contra su comisionado, se producirá de manera diferente y dependerá de si éste incurrió en culpa o no; si está exento de ella, procederá su repetición por la totalidad del pago dado en reparación; pero si es culpable, no podrá repetir sino en parte.

#### 4.4 El daño causado por el docente

Resulta necesario analizar el caso en que el docente haya obrado directamente; ninguna acción, ni siquiera la de la víctima se ha interpuesto entre su culpa y el daño. Por ejemplo, el docente que lesiona a un alumno o el que causa daño moral a un niño o a sus padres, por sus expresiones o por su actitud.

En semejante situación, en la legislación mexicana se aplica el derecho común y el docente está obligado a reparar el daño material y moral que cause por su culpa a los alumnos, a los padres de éstos o a terceros; por su parte la víctima, debe probar el daño y perjuicio sufrido.

En este caso hay responsabilidad directa del docente por el hecho personal, señalado como Daño Moral, Artículo 1916 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Cuando se trate de docente público, el Estado sólo responderá de los causados durante el tiempo dedicado a la enseñanza, según lo estipulado en los programas oficiales, así como en los recesos y otros momentos en que el docente está obligado a vigilar a los alumnos, como lo establece el artículo 1920 del Código Civil; quedan descartados los momentos dedicados a la vigilancia a título facultativo, aún cuando medie autorización de la Administración Pública o sea un servicio en favor del Departamento o del Municipio.

Esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1928 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone que para ser exigible la responsabilidad del Estado por los daños causados por sus funcionarios éstos deben ocurrir "en el ejercicio de las funciones que les estén encomendadas".

La legislación Francesa luego de haber establecido una presunción de culpa contra los padres en caso de que los hijos causaren daños, juzgó, igualmente útil redactar una norma análoga en lo concerniente a los docentes por los daños causados por sus alumnos.

El artículo 1384 del Código Civil Francés dispone: "Los docentes son responsables de los daños causados por sus alumnos durante el tiempo que se encuentre bajo su vigilancia". En otro párrafo del mismo, les permite al igual que a los padres, eximirse de su responsabilidad: "La responsabilidad procedente tiene lugar a menos que los docentes prueben que no han podido impedir el hecho que ha dado lugar a esa responsabilidad".

En consecuencia, la víctima de un alumno debe probar la culpa del docente para obtener de éste último, el pago de daño y perjuicios, "en lo que concierne a los docentes, las culpas, imprudencias o negligencias invocadas contra ellos como causantes del hecho dañoso deberán ser probadas conforme al derecho común por el demandante en el juicio".

Así mismo, en forma semejante a la legislación francesa, la mexicana también contempla y regula estos casos de responsabilidad por el hecho ajeno, establecido en el artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal. Aunque en nuestra legislación a diferencia de la Francesa, la culpa por el hecho ajeno se presume y en la francesa debe probarse.

En la legislación mexicana, la responsabilidad de los docentes será exigible a menos que prueben que no han podido impedir el hecho dañoso que ha dado lugar a esa responsabilidad, ya sea por caso fortuito o de fuerza mayor, según el artículo 1922 del Código Civil para el Distrito Federal.

Señala el Artículo 1922: Ni los padres ni los tutores tiene obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados, sujetos a su cuidado y vigilancia, si probaren que les ha sido imposible evitarlos. Esta imposibilidad no resulta de mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercitado suficiente vigilancia sobre los incapacitados.

#### 4.5 Medidas disciplinarias

El personal docente señalará como indispensable en su ayuda con los alumnos:

A.- Orientadora

B.- Psicólogo

C.- Trabajadora social.

1.- Todos estos profesionales mencionados deben dar un informe detallado de la conducta del alumno, respectivamente en cada una de las ramas que desempeñan, ésto con la finalidad de saber la definición o aprovechamiento y asistencia a la escuela de cada alumno. Y señalado qué nivel social es el deficiente.

Todo lo anterior es indispensable para conservar la armonía y disciplina dentro del plantel, poder interactuar con los alumnos y los padres o tutores de los mismos y tratar de encontrar, todos juntos, soluciones a los problemas que se les presenten.

2.- Se reconocerá a los alumnos de mala conducta a través de los estudios realizados. Los cuales se someterán a programas de estudio de personalidad para saber la actitud que tomarán en los diversos problemas sociales y cómo se enfrentarán a ellos.

Esto es importante para comprender sus actitudes para con ellos, sus padres, tutores, medio social; evitando verse obligados a ser niños de la calle al desertar de las escuelas y de sus hogares; o hasta llegar al

suicidio, toda vez, el de menores se ha incrementado en últimas fechas, así como los problemas de drogas o simplemente hacer de ellos personas seguros de sí mismos.

3.- Re caerá la responsabilidad en los padres y autoridades que están a cargo de los menores en los casos de actos ilícitos.

Con los estudios realizados, la comprensión de padres y maestros se evitará que estos menores caigan en los Consejos Tutelares, pues la experiencia nos lleva a saber que cuando salen de ellos son propensos a seguir cometiendo más y mayores actos ilícitos.

4.- Que las sanciones de los delitos cometidos por menores de edad sean más severas.

Yo considero que en lugar de ser "más severas", se dialogara con ellos para evitar se comentan delitos y analizar si nosotros los adultos no somos la causa de que ellos los cometan.

5.- Tener igual oportunidades para recibir educación conforme al plan y programas de estudio y demás disposiciones vigentes.

Porque como podemos observar con las políticas de nuestros gobiernos, cada vez la educación llega menos a la población en general por que es más importante tener que llevarse a la boca.

El docente se auxiliará de los profesionistas antes mencionados, toda vez que, los estudios realizados por ellos están íntimamente ligados con los alumnos.

6.- Participar activa y conscientemente en el proceso educativo como agentes de su propia formación:

A.- Alumnos

B.- Docentes

C.- Padres de familia

Si esto fuera posible, el nivel educativo de la población en general, sería muy superior al alcanzado hasta nuestros días.

7.- Hacer uso de instalaciones específicas de que disponga el plantel conforme a las normas que rijan tales servicios, con la vigilancia de los profesores correspondientes.

Con esto se lograría aprovechar espacios muertos tal vez desperdiciados en la actualidad.

8.- Incorporarse a la actividad que les corresponda desempeñar, según la hora de su llegada a la escuela, presentando justificación de retardo.

Con lo que aumentaríamos la responsabilidad de todo el personal de la escuela, tanto laboral como estudiantil.

9.- Observar y recibir trato respetuoso de los demás alumnos y del personal escolar.

Aplicando tal vez los conocimientos de nuestras clases de civismo y ejecutando nuestras normas o convencionalismos sociales para una mejor convivencia.

10.- Formular peticiones respetuosas entre maestros y autoridades en forma verbal y escrita, individual o colectiva; y solicitar orientación educativa para resolver los problemas que se presenten, por medio de exámenes psicométricos y poder determinar su personalidad.

No olvidando que el ejemplo arrastra, pero que es importante saber si lo que se presenta no se debe a problemas de personalidad.

11.- Tener acceso permanente a la revisión de sus pruebas, trabajo de investigación, tareas y demás elementos; motivo de evaluación para solicitar las aclaraciones o rectificaciones.

Lo que demostrará el interés que tenemos por la buen desempeño escolar de los hijos.

12.- Ser informados oportunamente de las nuevas disposiciones reglamentarias que rijan sus actividades escolares.

Para poder coadyuvar con los profesores y en general con el personal docente y administrativo.

#### 4.6 Escuela superior referente a la conducta

En particular, cabe admitirse que los profesores de la enseñanza superior no tienen la obligación de vigilar a aquellos que siguen sus cursos y que son estudiantes; el profesor no asumirá ninguna responsabilidad, por los daños que aquellos pudieran causar.

Pero existe una solución contraria, en la medida en que un profesor, incluso de la enseñanza superior, dirige trabajos de laboratorio que pudieran ser peligrosos, sin dar las debidas indicaciones y medidas precautorias es responsable de los daños ocasionados.

Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas, investigar y difundir la cultura de acuerdo con sus propias legislaciones, respetando la libertad de cátedra, de investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso,

promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.

## CONCLUSIONES:

I.- Con las diversas teorías llegamos a la conclusión de que persona es el individuo que tiene derechos y obligaciones siendo capaz de cumplirlos de acuerdo a sus habilidades físicas y mentales. El Derecho regula los derechos y obligaciones tanto de personas imputables como de inimputables. Esto en beneficio del bien común. La diferencia entre persona imputable e inimputable se hace en razón de determinar la responsabilidad de las mismas ante actos ilícitos.

II.- Por el análisis jurídico realizado, manifiesto que el artículo 1920 del Código Civil para el Distrito Federal, en su redacción actual se encuentra con lagunas que obstaculizan su aplicación, además tomando en consideración la importancia de dicho precepto debemos sumar a ésta la impartición de la educación en México, ya que con ello se debilita la responsabilidad para con los menores y los padres de familia.

III.- Propongo se haga la reforma a dicho artículo para que sea claro y específico sobre las personas en las cuales debe recaer la responsabilidad, tomando en cuenta las disposiciones que para tal efecto establecen tanto la legislación Argentina como la Francesa.

“Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo 1920, cuando los menores ejecuten actos que dan origen a ella, encontrándose en un establecimiento de cualquier clase, bajo la vigilancia y autoridad de otras

personas como directores o docentes de colegios, escuelas, institutos, colonias vacacionales, talleres y en general cualquier persona que habitualmente y por la actividad que desarrolla, tiene la obligación de vigilar a los menores; toda vez que ésta asumirá la responsabilidad de que se trata”

IV.- Considero de gran importancia para los padres, directores y docentes el tener conciencia de la responsabilidad por el hecho ajeno debido a sus alcances e implicaciones, siendo la principal, realizar la debida vigilancia de los menores porque de esta manera se reducirá la probabilidad de que se produzca un hecho ilícito porque, una de las causas es precisamente la mala vigilancia y la culpa como elemento de la responsabilidad.

V.- Si la participación social se impulsara decisivamente en los programas de enseñanza, generaría la calidad de educación que reclama el futuro de México, toda vez que, en lugar de importarlos se hicieran pensando en la idiosincrasia de los mexicanos. Esto sería por medio del proceso educativo entre los maestros y los alumnos, los padres de familia, los directores escolares y las autoridades de las distintas esferas del gobierno.

VI.- La sociedad en conjunto debe participar en forma activa y creadora en lo que concierne a la educación y particularmente en el sistema educativo del país. Para lograr este propósito, es indispensable

fortalecer la capacidad de organización y participación en la escuela misma por parte de maestros, padres y alumnos.

VII.- Es conveniente estimular la participación individual y colectiva de los padres de familia para lograr mejores resultados educativos, comprensión y respaldo efectivo hacia la labor del maestro. La escuela hará la detección y solución de problemas especiales derivados de la asistencia, aprendizajes atípicos, problemas de salud y otros más que se presenten. Al contribuir en el aprendizaje de sus hijos y en algunos asuntos no técnicos de la vida escolar se tiende una red social de interés, motivación y participación propositiva en torno al proceso educativo de los alumnos. Esa red redundará en un mejor aprovechamiento escolar y en el fortalecimiento integral de la educación.

VIII.- La participación social en el quehacer educativo ayudaría a reducir los índices de reprobación y deserción de niños en la comunidad o por lo menos del barrio. Generaría niveles mas altos de información, avivaría el interés familiar y comunitario por el desempeño escolar el que se traduciría en una verdadera Contraloría Social no coercitiva, sino persuasiva y propositiva de la Educación.

IX.- El maestro es quién trasmite los conocimientos, fomenta la curiosidad intelectual y debe ser ejemplo de superación personal. Es quién mejor conoce las virtudes y debilidades del sistema educativo, sin su compromiso decidido, cualquier reforma sería infructuosa. Por ello uno de los objetivos de la transformación educativa debería ser revalorar

la función del mismo. Tomando en consideración este aspecto, tendríamos personal capacitado que daría al educando calidad en el aprendizaje.

X.- Por último y considero es la más importante de las conclusiones y proposiciones es que se conozca por parte de los directores, personal docente, administrativo, padres de familia, educandos y público en general lo que es la responsabilidad, propia y por el hecho ajeno, así como la culpa, para evitar daños causados en los diferentes tipos de escuelas e instituciones, sobre todo en los de enseñanza media, media superior y profesionales que es cuando más se necesita por la edad misma de los alumnos.

## BIBLIOGRAFÍA:

BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, Obligaciones Civiles, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Harla, 1999, p. p. 620

BEJARANO SÁNCHEZ, MANUEL, Obligaciones Civiles, 5ª Edición de la Colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, México D. F., 2005, p. p. 461

CASTELLANOS, FERNANDO, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México, 1999, p. p. 420

DE LA OLIVA DE CASTRO, ANDRES, Artículo Responsabilidades, Diccionario de Derecho Privado, Barcelona, España, 1999, p. p. 730

FLORÍS MARGADANT, S. GUILLERMO, El Derecho Privado Romano, "Concepto de Persona", Editorial Esfinge, México, D. F., 1999, p. p. 506

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición, Editorial Cajica, Puebla, México, 1999, p. p. 1309

MAZEAUD, HENRI, Derecho Civil, Parte II, Volumen II, La Responsabilidad, Civil, Ediciones Jurídicas, Europa - América, 1999, p. p. 476

MAZEAUD, HERI, Responsabilidad Civil, Tomo I, Volumen I, Ediciones Jurídicas Europa - América, Quinta Edición, Buenos Aires, 1999, p. p. 600

PLANIOL Y RIPET, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Tomo VI, "Las Obligaciones", Editorial Habana Cultural, 1999, p. p. 890

Solana N., Fernando, Educación y Pedagogía. Editorial Iepasa, México, D. F., 2002, pp. 390

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, Compendio de Derecho Civil, Volumen III, "Teoría General de las Obligaciones", Editorial Porrúa, México, 1999, p. p. 735

VILLORO TORANZO, MIGUEL, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México, D. F., 1999, p. p. 506

#### LEGISLACIÓN CONSULTADA

CÓDIGO CIVIL, Editorial Porrúa, México, D. F. 2004

CÓDIGO PENAL. Editorial Porrúa, México, D. F. 2004

LEY GENERAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, Editorial Porrúa, México, D. F. 2004